



ARZOBISPADO
DE VALENCIA

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ABUSOS SEXUALES

Especial referencia a los casos de menores,
quienes tienen habitualmente un uso imperfecto de la razón
y aquellos a los que el Derecho reconoce igual tutela

PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ABUSOS SEXUALES

Especial referencia a los casos de menores,
quienes tienen habitualmente un uso imperfecto de la razón
y aquellos a los que el Derecho reconoce igual tutela



ARZOBISPADO
DE VALENCIA

SUMARIO

01	INTRODUCCIÓN	08
02	QUÉ, POR QUÉ Y PARA QUÉ UN PROTOCOLO	14
	2.1. Finalidad del Protocolo	15
	2.2. Aprobación del Protocolo	16
	2.3. Qué es un Protocolo de prevención y actuación	17
03	¿DE QUÉ ESTAMOS HABLANDO? TERMINOLOGÍA	18
04	SISTEMAS DE PREVENCIÓN	24
	4.1. Selección de personal y colaboradores	25
	4.2. Oficina de Protección del Menor y Comisión diocesana de técnicos cualificados	28
	4.3. Programa de formación específica	30
	4.4. Concienciación	32
05	DETECCIÓN DEL ABUSO SEXUAL: OBSERVACIÓN Y ESCUCHA A LOS MENORES	34
	5.1. Indicadores específicos	35
	5.2. Revelación del abuso	37
	5.3. Cómo actuar ante la revelación	38
	5.4. Obligaciones tras la revelación de un abuso	39
	5.5. Indicadores sexuales	43
	5.6. Indicadores inespecíficos	44

06	ACTUACIONES DE LA IGLESIA ANTE CASOS DE ABUSOS A MENORES	46
07	CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA AMBIENTES SANOS Y SEGUROS EN LA IGLESIA	50
	7.1. Implementación	51
	7.2. Finalidad	52
	7.3. Pautas positivas y límites que se deben tomar	53
	7.4. Prohibiciones y comportamiento	56
	7.5. Sanciones	59
08	LA JUSTICIA RESTAURATIVA. PROCESO DE SANACIÓN Y REPARACIÓN	60
	8.1. ¿Qué es la justicia restaurativa?	61
	8.2. Objetivos de la justicia restaurativa	62

ANEXOS

ANEXO I	64
Declaración personal responsable de rechazo al abuso sexual a menores y adhesión a la prevención y actuación ante el mismo en la Archidiócesis de Valencia	
ANEXO II	68
Protocolo de actuación ante un posible caso de abusos a menores en una parroquia, centro educativo diocesano o movimiento	
ANEXO III	74
Protocolo de actuación para tratar los casos de abusos sexuales por parte de clérigos y religiosos	
ANEXO IV	90
El Protocolo de actuación según la Legislación del Estado	
ANEXO V	100
Marco legislativo internacional, estatal y canónico	



ENRIQUE BENAVENT VIDAL
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE
ARZOBISPO METROPOLITANO DE VALENCIA

**DECRETO DE APROBACIÓN Y PROMULGACIÓN
DEL PROTOCOLO DE PROTECCIÓN, PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN
ANTE ABUSOS SEXUALES A MENORES
Y PERSONAS EQUIPARABLES LEGALMENTE**

Considerando

1. Que el Romano Pontífice ha publicado la Carta Apostólica en forma de *motu proprio Vos Estis lux Mundi*, promulgado para entrar en vigor el 30 de abril de 2023, modificando y actualizando la Carta Apostólica del mismo título, de fecha 7 de mayo de 2019 sobre las medidas concretas de protección de menores y adultos equiparables legalmente.
2. Que la Conferencia Episcopal Española ha elaborado un protocolo marco, para inspirar y orientar a las diferentes Oficinas de Protección de Menores de las Diócesis, alentando a elaborar Protocolos de prevención y actuación en el ámbito de cada Iglesia Local.
3. Que, con fecha de 14 de febrero de 2020, fue creada por parte de mi predecesor la Oficina de Protección del Menor para la recepción y tramitación sobre posibles denuncias de abusos sexuales en el ámbito de nuestra Archidiócesis y que esta OPM ha sido la encargada de elaborar el presente Protocolo.

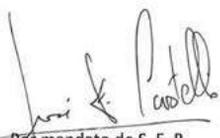
Decreto

- 1º. Apruebo el texto del Protocolo de protección, prevención y actuación ante abusos sexuales a menores y personas equiparables legalmente, que adjunto a este Decreto como anexo, debiendo ser revisado y actualizado cuando la normativa jurídica canónica y/o estatal lo requiera.
- 2º. En orden a su promulgación publíquese en el Boletín Oficial de la Archidiócesis de Valencia y entrará en vigor el 15 de junio de 2023. Además, establezco que se ponga en el portal de transparencia de la web de la Diócesis y que sea divulgado, conocido para su mejor cumplimiento en todas las Delegaciones, Parroquias, Movimientos eclesiales e Instituciones educativas diocesanas, así como en todas las actividades pastorales y educativas diocesanas que impliquen el trato con menores y/o personas equiparables legalmente.

Valencia, a 18 de mayo de 2023



Enrique Benavent Vidal
Arzobispo de Valencia



Por mandato de S. E. R.
José Francisco Castelló Colomer
Canciller – Secretario

01 INTRODUCCIÓN

En conformidad con la voluntad expresada por el Papa Francisco, con la normativa establecida en el Código de Derecho Canónico y en otros documentos pontificios, y con lo indicado por el Dicasterio para la Doctrina de la Fe en relación con la recepción y actuación en las Diócesis ante denuncias por casos de abuso sexual a menores, quienes tienen habitualmente un uso imperfecto de la razón y aquellos a los que el Derecho reconoce igual tutela, debemos *establecer a nivel diocesano un Protocolo de actuación y código de buenas prácticas* ante posibles situaciones de este tipo.

En la Archidiócesis de Valencia existen innumerables campos de pastoral evangelizadora y educativa, donde los menores tienen un papel preponderante en nuestras parroquias, universidad, colegios y movimientos. Este Protocolo de actuación y prevención, pretende ser *una ayuda para sacerdotes, docentes y personas implicadas en la pastoral diocesana* que, por desconocimiento en este asunto, se pudieran sentir desorientados o incapaces de saber actuar ante posibles situaciones de este tipo, sin poder dar, por tanto, una respuesta adecuada al problema, o que su testimonio no pueda quedar reflejado en algún registro de intervención¹.

La protección de los menores y la prevención del abuso sexual deben ser *prioridades absolutas* para cualquier organización, incluyendo la Iglesia católica. La ocultación o el silenciamiento de los casos de abuso sexual infantil sólo sirve para perpetuar el daño causado a las víc-

¹ Si bien la *Fundación Anar* (organismo ajeno a la Iglesia), ha publicado un reciente informe donde los casos de abusos sexuales cometidos por miembros de la Iglesia católica en España suponen el 0,2% del total estatal (cf. FUNDACIÓN ANAR, *Abuso sexual en la infancia y la adolescencia según los afectados y su evolución en España [2008-2019]*), no se ha de escatimar los esfuerzos en la lucha contra el abuso, porque *un solo caso son muchos y un menor abusado lo es todo*.

timas y aumentar el riesgo de que se produzcan más abusos. La labor evangelizadora se puede ver entorpecida si no se pone los medios necesarios para erradicar todo abuso².

Es esencial que se adopten medidas claras y transparentes para abordar los casos de abuso a menores y esto incluye *la cooperación plena con las autoridades civiles* y la adopción de políticas claras y efectivas para la prevención del abuso, la denuncia de los casos, la protección de las víctimas y la sanción de los abusadores. Es importante también que toda institución eclesial se centre en proporcionar *apoyo y atención a las víctimas de abuso* sexual infantil y adultos vulnerables, y en garantizar que, junto con sus familias, reciban la ayuda y el tratamiento adecuados para recuperarse del trauma que han sufrido. En última instancia, sólo a través de un compromiso firme y sostenido con la protección de los menores se podrá garantizar que no vuelvan a producirse más abusos.

En cuanto a la estructura, el Protocolo tiene tres partes. Una es básica, es decir, *tomar conciencia* de cómo actuar ante los hechos que se dan o las denuncias que puedan provocar. Otra, exige una *profundización de este para saber distinguir y discernir* y, por último, *diseñar la formación para prevenir*, a la vez que establecer las bases para una justicia restaurativa.

La pretensión general de este Protocolo es la prevención y la protección frente a los abusos sexuales; pero no estaría de más que ayudase a proponer y diseñar *estrategias que eliminen todo comportamiento de*

² Ya el Papa Benedicto XVI, en su carta a los católicos de Irlanda, afirmó que “los abusos han oscurecido la luz del Evangelio como no lo habían logrado ni siquiera siglos de persecución” (BENEDICTO XVI, *Carta pastoral a los católicos de Irlanda*, 2010).

abuso de poder desde la violencia o el maltrato, la humillación, la degradación y tanto otros elementos que por negligencia o descuidos se nos introducen en la vida cotidiana; pues, la Iglesia debe ser el referente de los derechos de la dignidad y de la vida humana, del respeto mutuo, de la convivencia y de todo lo que aleja al ser humano de serlo. Por lo tanto, esta obligación también incluye cualquier caso de violencia contra las religiosas por parte de clérigos, así como el caso de molestias a seminaristas mayores de edad.

Las orientaciones que se recogen en este Protocolo tienen cuatro objetivos:

1. *Prevenir* el abuso sexual a los menores, a quienes tienen habitualmente un uso imperfecto de la razón y aquellos a los que el Derecho reconoce igual tutela, estableciendo criterios de selección y de formación para quienes trabajen o se relacionen con ellos, así como un código de conducta que recoja las que en ningún caso pueden darse. Además, es un buen documento que invita a la creación de espacios seguros para estas personas frente a posibles abusos o agresiones.
2. *Protocolizar* el modo de actuación empezando por la detección, como la denuncia, procurando que la intervención sea inmediata, ajustada a las leyes civiles y canónicas, y tratando de forma individualizada tanto a quien denuncia y a su familia, como al denunciado y a su entorno.
3. *Reparar o restaurar el daño causado*, así como *proteger la presunción de inocencia* de toda persona acusada.

4. *Ayudar* a que el victimario asuma su rehabilitación y se tomen decisiones consistentes con la ley respecto a sus futuras actividades, evitando que esté en contacto habitual con niños.

Por último, en vistas de una acción conjunta de actuación y prevención, todos los Protocolos internos, reglamentos o normas de buenas prácticas que se elaboren en el ámbito diocesano *tendrán como base y referencia el presente Protocolo*.

02 QUÉ, POR QUÉ Y PARA QUÉ UN PROTOCOLO

2.1. Finalidad del Protocolo

Con este Protocolo se pretende ayudar a los sacerdotes, educadores y agentes de pastoral para que sepan cómo deben actuar ante posibles casos de abuso sexual que puedan darse en las parroquias, centros de formación, instituciones y demás ámbitos de la pastoral diocesana en los que se trabaja en la educación de los menores o de quienes tienen un uso imperfecto de la razón. Es una guía sencilla y clara que ofrece orientaciones y procedimientos básicos de prevención y actuación ante este problema. Con este Protocolo, la Archidiócesis de Valencia se compromete a:

- Ser cada vez más *consciente* de los derechos y necesidades de los menores y prevenir cualquier forma de violencia física o mental; abuso; negligencia; abandono o explotación que pueda ocurrir, tanto en las relaciones interpersonales, como en las estructuras o lugares de recreo de la misma Iglesia.
- Vivir una *efectiva colaboración con las instituciones civiles* y ayudar a las autoridades competentes, cooperando en las actividades de prevención y de denuncia de los abusos.
- *Iniciar, según el caso, un proceso penal* efectivo de cualquier abuso contra menores cometidos en la archidiócesis por personas que, de conformidad con el Código de Derecho Canónico, estén sometidas a su jurisdicción.
- *Recibir, escuchar y acompañar* a quienes afirman haber sido víctimas de explotación, abuso o abuso sexual, así como a sus familias.

- Ofrecer *atención pastoral adecuada a las víctimas y a sus familias*, así como apoyo espiritual, médico, psicológico y legal adecuado.
- Garantizar a los acusados el *derecho a un juicio justo e imparcial*, con *respeto a la presunción de inocencia*, y a los principios de legalidad y de proporcionalidad entre el delito y la sentencia.
- Que la persona condenada por haber abusado de un menor sea *removida* de sus deberes y, procurarle un apoyo adecuado para su rehabilitación psicológica y espiritual, con el objetivo de su reintegración social.
- Hacer todo lo posible para *rehabilitar la buena reputación de los acusados injustamente*.
- Trabajar a través de la *Oficina de Protección del Menor y Comisión diocesana*, con el objetivo de capacitar a profesionales sobre los riesgos inherentes a esta materia y cooperar con ellos en la identificación y prevención de estos delitos.

2.2. Aprobación del Protocolo

Este Protocolo se aprobará para uso interno en el territorio de la Archidiócesis de Valencia por decreto de nuestro Arzobispo, previa consulta a los miembros del Consejo episcopal y de la Oficina de Protección del Menor. Se aprobará permaneciendo abierto a la incorporación de la nueva legislación y normativa jurídica eclesiástica y civil que durante ese período pudiera publicarse en dicha materia.

2.3. Qué es un Protocolo de actuación y prevención de abuso sexual

Un Protocolo es un *acuerdo genérico y práctico de actuación*, una guía cuyo primer objetivo es:

1. **Prevenir situaciones de conflicto**, estableciendo buenas prácticas en la organización y desarrollo de las actividades pastorales, educativas y lúdicas con menores y adolescentes.
2. **Actuar adecuadamente** frente a la revelación o fundada sospecha de abuso sexual, es decir, intervenir sin dilación, con control de la situación, sabiendo qué hay que hacer con la víctima y con el presunto abusador.

También ayuda a que todo el personal tenga claro cuáles son los *peligros que evitar*, las *responsabilidades*, las *funciones*, los canales de comunicación y las actuaciones a realizar.

Este Protocolo interno especifica la manera en que se deben realizar dos tareas básicas:

- **Prevención del abuso sexual.** Se refiere a la prevención del abuso sufrido por menores o perpetrado por miembros con responsabilidad pastoral en la Archidiócesis.
- **Respuesta ante un abuso sexual** sospechado o revelado. Se trata de conocer los indicios que nos pueden ayudar a detectar un abuso y las actuaciones a realizar con la víctima y el presunto agresor.

03

**¿DE QUÉ ESTAMOS HABLANDO?
TERMINOLOGÍA**

Abuso sexual. Según la APA (Asociación Americana de Psiquiatría) en el “*Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastorno Mentales; DSM-5*” define los abusos sexuales infantiles como:

“Cualquier tipo de actividad sexual con un niño que esté destinada a proporcionar una satisfacción sexual a uno de los padres, un cuidador o cualquier otro individuo que tenga alguna responsabilidad sobre el niño. Los abusos sexuales incluyen actividades tales como caricias en los genitales del niño, penetración, incesto, violación, sodomización y exhibicionismo indecente. También se incluye como abuso sexual cualquier explotación del niño sin necesidad de contacto, por parte de un progenitor o cuidador; por ejemplo, obligando, engañando, atrayendo, amenazando o presionando al niño para que participe en actos de satisfacción sexual a terceros, sin contacto físico directo entre el niño y su agresor”.

Existen diferentes tipos de abuso sexual:

1. Se habla de **agresión sexual** cuando se atenta contra la libertad sexual de un menor o persona vulnerable utilizando violencia o intimidación. La agresión se convierte además en violación cuando se produce una agresión sexual con acceso carnal “por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías”.
2. Se habla de **abuso sexual directo** cuando se realizan actos que atentan contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona sin violencia o intimidación, pero sin que medie consentimiento u obteniendo el consentimiento prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.

A este respecto hay que subrayar que, en el ámbito canónico, estaríamos hablando de *pecado contra el sexto mandamiento del decálogo*. Ciertamente la primera cosa que viene a la mente son relaciones sexuales. Pero no necesariamente debe interpretarse en esa manera restrictiva porque el tipo penal es amplio. De hecho, en el nº. 2 del *Vademecum* se recoge:

“La tipología del delito es muy amplia y puede abarcar, por ejemplo, relaciones sexuales —consentidas o no consentidas—, contacto físico con intención sexual, exhibicionismo, masturbación, producción de pornografía, inducción a la prostitución, conversaciones y/o propuestas de carácter sexual incluso mediante medios de comunicación”.

Una de las conductas que pueden ser consideradas como un pecado contra el sexto mandamiento del decálogo es la conocida como *grooming*. El *grooming* es el conjunto de actividades que realiza el abusador para ganarse la amistad y la confianza de la víctima y que pueden tener los siguientes indicadores de conducta:

- Lucha, caricias o cosquillas que causen inquietud o incomodidad al menor, así como tocar a menor en zonas nobles.
- Gestos que se ven como no habituales o apropiados: regalos de ropa íntima, abrazos prolongados, besos en los labios.
- Insinuaciones o conversaciones sexuales, así como comentarios sugerentes, proposiciones eróticas o cuentos de hazañas sexuales en conversaciones o mensajes de texto.

Ciertamente la conducta del *grooming* debe ser considerada jurídicamente como menos grave que la realización de un acto sexual.

Por otra parte, no deja de ser un pecado contra el sexto mandamiento del decálogo.

3. Se habla de **abuso sexual indirecto** cuando, con fines sexuales, determine al menor o la persona vulnerable a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o le haga presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos. Es también abuso sexual indirecto contactar o proponer encuentros con un menor o persona vulnerable a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información, así como realizar actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor o una persona vulnerable.
4. Se habla de **acoso sexual** cuando se solicitan favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación pastoral o docente, sea de forma continuada o habitual, provocando una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante.
5. Se habla de **provocación sexual** cuando se ejecuta o hace ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.
6. Se habla de **explotación sexual o corrupción** cuando se induce, promueve, favorece o facilita la prostitución de un menor de edad o una persona vulnerable necesitada de especial protección, o lucrándose con ello, o explotando de algún otro modo a

un menor o a una persona con discapacidad para estos fines. Es también corrupción de menores todo el mundo de la *pornografía infantil*, ya sea captar o utilizar a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, ya sea producir, vender, distribuir, exhibir, poseer, ofrecer o facilitar la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio e incluso poseer de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

La víctima: **1)** es cualquier persona menor de 18 años, **2)** personas que tengan habitualmente un uso imperfecto de la razón y **3)** aquellos a los que el Derecho reconoce igual tutela.

No existe un perfil o característica especial de una posible víctima de abuso sexual a menores, no obstante, se identifican algunos factores de riesgo que favorecen el surgimiento y mantenimiento de situaciones de abuso sexual: falta de educación sexual; baja autoestima; carencia afectiva; dificultades en el desarrollo asertivo; baja capacidad para tomar decisiones; timidez o retraimiento, entre otras.

Las consecuencias del abuso sexual a menores son múltiples y pueden variar en cada persona. En cualquier caso, afecta al desarrollo integral del menor tanto a nivel físico, psicológico como social, dejando múltiples secuelas.

Victimario o agresor: es la *persona que abusa o agrede*. Suele ser un adulto, sin descartar a adolescentes o preadolescentes: es decir, también puede ser otro menor que se encuentre en una situación de poder con respecto a la víctima, por nivel de desarrollo, fuerza física, etc.

Para los fines de nuestro Protocolo sólo se considerarán los adolescentes y jóvenes como potenciales abusadores cuando, dentro de las actividades pastorales, se encarguen de menores como jóvenes seminaristas, educadores, catequistas, monitores, animadores de grupos, voluntarios, etc. En estos casos, deben conocer el Protocolo, igual que los adultos.

Cuando la persona que abusa o agrede es un adulto cercano, alguien en quien el menor confía, investido de autoridad profesional o moral, las consecuencias para la víctima son más graves que si el mismo abuso lo causa un desconocido. Siempre es posible que el agresor se sirva no sólo de la cercanía, sino de la amistad o de la admiración que le profesa un menor para conseguir su objetivo de abuso impune.

04

SISTEMAS DE PREVENCIÓN

Distinguimos entre *prevención primaria, secundaria y terciaria*, que corresponden respectivamente a la evitación de los abusos sexuales, su detección precoz y primer apoyo a las eventuales víctimas y la curación de las heridas junto a las víctimas que contribuyan a aminorar el daño.

4.1. Selección de personal y colaboradores

La selección de las personas implicadas en la pastoral o la docencia con menores o con personas que tienen un uso imperfecto de la razón, marca el *inicio de la actuación preventiva*, así como en otras actividades ordinarias o extraordinarias organizadas por la propia Archidiócesis, a través de sus delegaciones episcopales, las Cáritas, los colegios, la Universidad, los movimientos o las parroquias; son incluidos desde los sacerdotes y seminaristas mayores, a los voluntarios, pasando por formadores, profesores, catequistas, monitores de actividades pastorales, entrenadores, acompañantes, personal de administración y servicios de los centros educativos y todos aquellos que, potencialmente, vayan a tener contacto con menores.

Sacerdotes, religiosos y laicos que participen en estas actividades recibirán una *formación básica sobre abusos sexuales*, con el fin de que conozcan las normas que rigen en la Diócesis, además, de sensibilizarles y comprometerles a trabajar a favor de la protección de los menores y potenciar la cultura de los buenos tratos en las estructuras diocesanas.

Será obligatorio aportar un certificado negativo del **Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos** por toda persona que vaya a tener responsabilidad profesional o voluntaria con menores en el ámbito de las instituciones y actividades diocesanas y todos aquellos que, de forma inmediata, tengan contacto con me-

nores o con quienes tienen habitualmente un uso imperfecto de la razón. Dicho certificado se custodiará en la cancillería diocesana para el caso de los sacerdotes y en los archivos de cada parroquia o colegio o institución para el caso de otro personal que tenga acceso a los menores.

Además, todos los sacerdotes, profesores y laicos firmarán voluntariamente un **documento de responsabilidad personal (ANEXO I)**, que se archivará convenientemente en la Archidiócesis para los primeros y en los colegios y parroquias o instituciones para los segundos, en el que de forma expresa manifiesten:

1. Su **rechazo personal** a todo tipo de maltrato o abuso sea físico, psicológico o sexual.
2. Que conoce la **doctrina de la Iglesia y las normas diocesanas** sobre el trato con menores y que, por tanto, la persona que no cumple con las normas incurre en un delito que atenta gravemente contra la Ley de Dios, las normas eclesiales y la legislación civil.
3. Que ha sido **informado/a** sobre todas estas leyes y el compromiso de los Organismos Diocesanos de informar a las autoridades eclesásticas y civiles de su incumplimiento
4. Que, si cometieran cualquier acto de este tipo, lo harían engañando y traicionando la voluntad de la Iglesia, siendo **responsable** de sus actos y asumiendo sus consecuencias.

El firmante también se compromete a participar en las **actividades de formación básica y de actualización** en materia de Protección de menores (Derechos del Niño, maltrato infantil, prevención, identi-

ficación y actuación en casos de abusos sexuales a menores) que se organicen, siendo esta formación de carácter obligatorio para todas las personas que intervengan con menores (sacerdotes, religiosos/as, laicos, profesores, catequistas, monitores, animadores de jóvenes...). Esta formación se ofrecerá también a padres de colegios diocesanos y a padres de menores de catequesis.

No se podrán encomendar tareas pastorales a la persona que incumpla estas obligaciones.

Es conveniente realizar una *entrevista personalizada* y explorar en un diálogo directo con cada persona que va a tener responsabilidad con menores, sus motivaciones e intereses, sus precauciones y las dudas sobre su trabajo.

Siempre se ha de mostrar la existencia y conocimiento de este Protocolo interno en el momento de la selección y el compromiso de tenerlo en cuenta y seguirlo.

El personal deberá comprometerse a la hora de participar en *temas de formación sobre abusos y sus consecuencias* y, en los modos de actuar frente a los mismos que, programados por la diócesis con la temporalidad que se estime oportuna e impartidos por expertos, se destinarán a todos aquellos que trabajen con menores o con personas que tienen habitualmente un uso imperfecto de la razón, sean sacerdotes, profesores laicos, catequistas, monitores y animadores de jóvenes, ofreciéndose también a padres de colegios vinculados con la Iglesia y a padres de menores de catequesis.

4.2. Oficina de Protección del Menor y Comisión diocesana de técnicos cualificados

El Arzobispo, para desempeñar adecuadamente su misión pastoral en estos temas tan complejos y delicados, constituyó la *Oficina de Protección del Menor* (OPM) para la recepción de informes sobre presuntas conductas delictivas relacionadas con abusos sexuales contra menores, contra quienes habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón y aquellos a los que el Derecho reconoce igual tutela (Decreto episcopal de 14 de febrero de 2020) con el fin de que sean tratadas en tiempo y forma, de acuerdo con la disciplina canónica y civil, respetando los derechos de todas las personas implicadas y, especialmente, facilitar el acompañamiento de las víctimas.

La OPM, cuenta con un *director* (sacerdote y canonista), así como de una *Comisión* compuesta por *profesionales en diversos campos de la psicología, del Derecho y acompañamiento pastoral y espiritual*.

Dicha Oficina será el canal habitual de contacto. Aunque vinculada a la Vicaría General desde el punto de vista del organigrama diocesano, dispondrá de una sede física con la que se puede contactar por teléfono llamando al 646 694 926 o mediante correo electrónico en la dirección: opm@archivalencia.es.

Asimismo, toda información de interés se irá publicando en la página web del Arzobispado de Valencia (www.archivalencia.org), en la sección de Oficina del Menor.

Esta OPM tiene como función la *recepción de denuncias* de abusos cometidos en el pasado y en la actualidad. Las denuncias se refieren a clérigos y laicos diocesanos. Los clérigos religiosos y religiosos con-

sagrados tienen sus propias oficinas bajo la dirección del Ordinario correspondiente. *Se tendrá en cuenta la presunción de inocencia* del denunciado y se perseguirán las denuncias falsas que puedan dañar la fama de las personas.

Esta OPM, junto con la Comisión de profesionales que la componen, tiene como finalidad la *atención a las víctimas y la prevención de abusos* en la Archidiócesis de Valencia. Tiene como *objetivo acompañar a las víctimas, asesorarlas y concienciar* a la sociedad de la necesidad de condenar estas execrables y aborrecibles prácticas, para erradicarlas. El proceso es gratuito e incluye, en función de cada caso, acompañamiento terapéutico, espiritual y asesoramiento jurídico.

La Archidiócesis de Valencia se compromete a desarrollar *procesos de formación* que impidan esta situación en el futuro, así como a apartar a aquellas personas que se demuestren que son indignas. Se establecerán proyectos formativos para detectar y prevenir conductas de personas que puedan, con el tiempo mostrar tendencias al abuso en cualquiera de sus formas.

Esta OPM se encarga también del establecimiento de *Protocolos de actuación, y formación* para la protección de menores y la prevención de abusos.

Quienes afirman haber sido víctimas de explotación, abuso sexual o abuso eclesial, así como sus familias, tienen derecho a ser acogidos, escuchados y acompañados con garantía de una asistencia espiritual adecuada, así como la protección de su imagen, privacidad y confidencialidad de los datos personales. De igual modo, se crearán cauces para aquellos victimarios que quieran empezar un proceso restaurativo.

4.3. Programa de formación específica para la protección de menores

Todo programa de prevención pasa por una *correcta capacitación y formación de los formadores*. Todos los agentes pastorales (clérigos, seminaristas, catequistas, voluntarios,...) que colaboran en las diferentes actividades organizadas por instituciones diocesanas (catequesis, pastoral vocacional, pastoral misionera, pastoral familiar, cáritas, campamentos diocesanos,...), así como el personal docente y de administración y servicios de los colegios Diocesanos y de la Universidad Católica de Valencia, recibirán formación en materia de protección de menores y/o personas que tienen uso imperfecto de la razón con el objetivo de que se cumplan los objetivos de realizar una prevención primaria efectiva y se creen espacios seguros en los que los menores, puedan formarse, convivir y desarrollarse de forma integral sintiéndose protegidas.

La formación que *se impartirá a todas las personas que realizan un servicio pastoral o docente (clérigos o laicos)* se realizará a través de programas que incluyan los siguientes aspectos:

- **distinguir** los signos de un posible abuso sexual y el necesario aprendizaje para abordarlos adecuadamente;
- **conocer** la normativa canónica y la legislación española acerca de los delitos sexuales cometidos a un menor de edad; entender los procesos abusivos en que puede incurrir un adulto con un menor;
- **saber detectar conductas** y, en especial, formas de relacionarse de un adulto con un menor de edad que puedan derivar en una interacción abusiva en el área sexual;

- adecuado **conocimiento** acerca de cómo la Iglesia ha respondido a esta situación;
- tener claridad sobre **cómo actuar** ante las autoridades eclesásticas y civiles ante la posibilidad de un abuso sexual a un menor de edad;
- **formarse** adecuadamente en los ámbitos psicológico, afectivo, jurídico, canónico y comunicativo que puedan contribuir a la prevención de todo tipo de abuso.
- **riesgos** en entornos digitales: identidad digital; bullying, grooming, sexting; riesgos difíciles de detectar: videojuegos, retos, movimientos favorables a la corrupción de menores (movimiento MAP).
- **atención** a las víctimas, familias, victimarios y comunidades afectadas (acompañamiento psicológico, jurídico, espiritual y pastoral).
- perspectiva teológica del abuso: víctimas y victimarios.
- **justicia restaurativa**: justicia retributiva/justicia restaurativa; tipos de procesos en justicia restaurativa: mediación penal en el contexto eclesiástico, reuniones de restauración, conferencias grupales y círculos de sentencias; el proceso restaurativo.

Este programa formativo se hará extensible a padres, niños, adolescentes y jóvenes.

4.4. Concienciación

Un sistema de prevención pasa necesariamente por la *concienciación*, sea de los agentes de pastoral, personal docente como de los menores. Un punto importante es formar en positivo para el servicio y contra todo tipo de abuso de poder, en sus distintas manifestaciones (manipulación de conciencia, abuso de autoridad, discriminación, etc.). Todo tipo de maltrato o abuso (de poder, de saber, de tener, de ser...) es contrario a la dignidad del hombre y una perversión que se manifiesta en un estilo de vida, de comportamiento y de pensamiento impregnado de superioridad y arrogancia.

También es necesario *formar sobre la maldad de los abusos sexuales*, así como sobre la *belleza de una afectividad y sexualidad vivida según el plan de Dios*. La concienciación es una vía segura para desenmascarar los engaños, detectar indicadores y alertas, y romper con la llamada “lógica de la amnesia” y “ley del silencio” que sufren las víctimas de abusos y que no hacen sino ahondar en su herida y en su dolor. En este sentido, es importante poner todos los medios posibles para que las víctimas comuniquen el abuso que han sufrido de modo que esta lacra no permanezca en el silencio, caldo de cultivo de su propagación. Frente a esto, en el Evangelio encontramos también un camino, cuando Jesús nos recuerda: “La verdad os hará libres” (Jn 8, 32).

La concienciación debe abarcar todos los ámbitos: pastorales, educacionales, familiares, etc., y debe llegar a todos, adultos y menores, adaptada a su edad y tarea pastoral.

Las personas que trabajan en el ámbito pastoral o educativo con menores y/o personas que tengan habitualmente un uso imperfecto de la razón o

con un adulto vulnerable deben saber cómo poder *identificar* una situación de posible abuso, por eso, esta es una de las cuestiones importantes a tratar en su formación en materia de protección de menores.

La identificación de una situación de abuso se realiza a través de una serie de *indicadores específicos*, como pueden ser los **físicos**, la propia **revelación** o el **conocimiento o comportamiento sexualizado** de un menor o equiparado; y también indicadores inespecíficos o de comportamiento, que son más generales y que van asociados a cualquier situación maltrato o abuso a la que haya podido haber estado expuesta/o.

05

**DETECCIÓN DEL ABUSO
SEXUAL: OBSERVACIÓN Y
ESCUCHA A LOS MENORES
Y PERSONAS EQUIPARABLES
LEGALMENTE**

Las personas que trabajan en el ámbito pastoral o educativo con menores y/o personas que tengan habitualmente un uso imperfecto de la razón o con un adulto vulnerable deben saber cómo poder *identificar* una situación de posible abuso, por eso, esta es una de las cuestiones importantes a tratar en su formación en materia de protección de menores.

La identificación de una situación de abuso se realiza a través de una serie de *indicadores específicos*, como pueden ser los **físicos**, la propia **revelación** o el **conocimiento** o **comportamiento sexualizado** de un menor o equiparado; y también indicadores inespecíficos o de comportamiento, que son más generales y que van asociados a cualquier situación maltrato o abuso a la que haya podido haber estado expuesta/o.

5.1. Indicadores específicos

A. Físicos:

La presencia de estos indicadores apunta una alta probabilidad de haber sufrido abuso. Siempre que aparezca alguno de estos síntomas se comunicará a los padres o tutores del/a menor o persona vulnerable, siendo necesaria la exploración inmediata y, a poder ser, acompañada/o la/el menor o persona vulnerable de alguno de sus responsables. La exploración de dichos síntomas corresponde a los sanitarios a los que se ha de acudir siempre que se detecte:

- Dolor o molestias en el área genital, anal o en los senos o Infecciones urinarias frecuentes.
- Cuerpos extraños en el ano y vagina.
- Comportamiento sexual inapropiado para su edad o Embarazo, enfermedades de transmisión sexual.

B. De comportamiento:

- Comportamientos anómalos y anormalmente llamativos de carácter compulsivo, depresivo, agresivo, defensivo, autodestructivo, adictivo, delictivo o promiscuo.
- Tendencia a mostrar conductas o a realizar juegos y utilizar lenguajes sexualizados impropios para su edad.
- Bajo rendimiento escolar y deportivo.
- Vestirse con varias capas de ropa o acostarse vestidos.
- Secretismos respecto a amistades, actividades, redes sociales y uso de internet.
- Exhibición de regalos, dinero y objetos de valor de origen inexplicable o poco creíble.
- Temor o nerviosismo ante la presencia de un individuo en concreto (el agresor).
- Tendencia a aislarse y dificultades en la integración en el grupo de iguales.

Es importante saber que algunos de estos indicadores de comportamiento, sobre todo los que no tienen directa connotación sexual, pueden estar señalando otros problemas diferentes del abuso. Quizás expresan malestar por un maltrato, por un divorcio, por la muerte de un ser querido, por celos, etc.

Deben alertarnos especialmente las conductas llamativas de talante o ámbito sexual, o cuando algunos de estos indicadores están asociados, pero sin despreciar los cambios repentinos y radicales del comportamiento habitual de un menor.

Si llegara el caso, no debe tomarse la iniciativa de entrevistar formalmente a un menor o adolescente, sino que debemos dejarlo en manos de un profesional preparado.

5.2. Revelación del abuso

Cuando un menor comunica que está siendo o alguien de su entorno está siendo objeto de abuso sexual, no debemos cuestionar su testimonio ya que la experiencia muestra que este es uno de los indicadores más potentes de la violencia sexual. Esta comunicación se puede hacer directa o indirectamente; aunque no es frecuente la revelación directa, debemos saber que la persona que la recoge ha de facilitar su expresión en un ambiente de calma, acompañando emocionalmente al menor o persona que tienen habitualmente un uso imperfecto de la razón, y evitando preguntas que corresponden a profesionales sanitarios y judiciales, ante la posible interferencia en la posible investigación y el fenómeno de la victimización secundaria.

La revelación indirecta es más frecuente en niños más pequeños o más introvertidos, de manera que expresan que algo ha ocurrido o está ocurriendo a través de dibujo, relatos escritos, preguntas sobre sentimientos o relaciones personales o colocando lo ocurrido en un tercero.

Ante una revelación es muy importante actuar de la forma adecuada, en general, la escucha ha de realizarse en un lugar adecuado, respetando los tiempos del niño o adolescente, evitando interrumpir y en un contexto de escucha y disposición a ayudar.

Sería esta una de las pocas situaciones en las que se recomienda evitar la presencia de otras personas.

5.3. Cómo actuar ante la revelación

- a) *Mostrar sensibilidad* a las necesidades del niño, entendiendo que cuando un menor nos confía su secreto o nos muestra claramente lo que está ocurriendo, nuestra primera y principal tarea es apoyarle. Una persona abusada es vulnerable, un menor más y necesita sentir que le creemos y para ello le expresaremos explícitamente nuestra disposición a escucharle y ayudarle, evitando así amplificar su sufrimiento y ansiedad
- b) No debe posponerse la revelación, es decir, se le *escuchará* en el momento que ha elegido para comunicar lo que ha ocurrido o está ocurriendo.
- c) Mantener la *calma* y una actitud de *escucha* activa: comportarse con calma y comprensión muestra al menor que podemos aceptar su relato y le anima a contar lo que ha pasado. Se recomienda no interrumpir, ni evidenciar nuestras emociones (cólera, estupefacción, indignación...). No debemos tampoco dirigir la conversación, es decir, no preguntaremos como si de un interrogatorio se tratase, ni juzgaremos, ni etiquetaremos.
- d) Dar apoyo y confianza, controlar la reacción emocional normal en una situación así, supone ser muy comedidos a la hora de recoger la información, por eso, las preguntas han de ser abiertas y generales (sólo es preciso conocer el suceso, sin entrar en cuestiones específicas). Es importante tener en cuenta que el ir al detalle puede generar vergüenza, incompreensión o culpa en los menores y en ese momento es necesario que se sienta una actitud de escucha, apoyo y ayuda.

e) Ser conscientes de lo que hay que decir y lo que no hay que decir al menor:

f) **Hay que decirle:** que confiamos en lo que dice y que ha hecho bien contarlo. Que es valiente y que no es culpable de lo que ha pasado. Que lo que ha pasado es algo malo y que las cosas malas hay que decirlas, no pueden ser un secreto. Que vamos a hablar con sus padres y de otras personas que va a ayudarle. Animarle a hablar con personas que se sienta a bien, incluidos nosotros.

g) **Lo que no hay que hacer o decir:** no se puede pedir detalles en el relato inicial (podemos influir y este hecho puede perjudicarlo y perjudicarnos); no prometeremos nada que no podamos cumplir, incluido el hecho de guardar el secreto. No se cuestiona el relato del menor nunca, no es nuestra función valorar la verosimilitud de lo que relata.

h) Ser siempre *sinceros* y adelantarle qué vamos a hacer, esto supone responder afirmativa y negativamente a las preguntas, dar la explicación oportuna y reconocer que no sabemos algo, cuando sea el caso. Además, orientaremos al niño o adolescente al estatus de seguridad perdida por el abuso.

5.4. Obligaciones tras la revelación de un abuso

Tanto a la víctima como a los adultos les gustaría que no hubiera ocurrido el abuso, a todos les asusta y perturba, les crea inquietud, ansiedad e incredulidad, pero nada de esto debe impedir actuar.

Conocimiento y comunicación³ son dos hechos ligados, inseparables. Comunicar es notificar, transmitir la información sobre el supuesto caso de abuso. Es una condición necesaria para posibilitar la intervención y una obligación legal.

a) La obligación ética

Detectar el abuso de un menor nos coloca de repente ante el ejercicio real de nuestra responsabilidad sobre la protección a menores. No notificar un caso de abuso sexual a menores nos hace cómplices de esta situación.

El deber moral de comunicar el abuso y proteger a los menores está por encima del deber de guardar la confidencialidad de otro tipo de informaciones y relaciones profesionales o de amistad.

b) La obligación ante la autoridad civil

De acuerdo con la legislación vigente en España, la *notificación es una obligación legal para todos los ciudadanos*, especialmente para los profesionales que trabajan con menores de edad, según se establece en los siguientes marcos legales:

1. La Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, que completa la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de

³ En el artículo 15 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de PROTECCIÓN INTEGRAL A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA FRENTE A LA VIOLENCIA, se establece el deber y la obligación que tienen todas las personas que tuvieran noticias de un hecho que pudiera ser delito contra la libertad e indemnidad sexual o de trata o explotación de menores, de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Enjuiciamiento Civil; en adelante, Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor.

2. La Ley orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia frente la Violencia.
3. Art. 181 del Código Penal: prevé las penas y sanciones que se impondrán cuando se hayan producido, por una parte, abusos con violencia o intimidación y sin que medie consentimiento de la persona y atenten contra la libertad o indemnidad sexual; y, por otra parte, establece las penas que se aplicarán en los abusos sexuales cuando se produzcan.
4. No hay que olvidar la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de *hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales*.

c) La obligación ante la autoridad eclesiástica

Ante cualquier noticia de un presunto abuso sexual a menores o personas equiparables se ha de comunicar lo antes posible a la Oficina de Protección del Menor. Si la familia o entorno de la presunta víctima no ha denunciado los hechos ante la autoridad civil, la responsabilidad de valorar, verificar o confirmar el abuso no corresponde al comunicante, sino a los servicios especializados. Nuestra obligación como archidiócesis es *notificar los indicios detectados y la comunicación que se nos ha transmitido*. Ello es conforme con lo establecido en el art. 5 del *Motu proprio* “*Vos estis lux mundi*”, que compromete a la autoridad eclesiástica

ca frente a quienes afirman haber sido afectados, junto con sus familias, para que sean tratados con dignidad y respeto, a los que habrá de ofrecer acogida, escucha y seguimiento, atención espiritual, asistencia médica, jurídica y psicológica, según sea el caso. Además, la autoridad eclesial está obligada a proteger la imagen y la esfera privada de las personas implicadas, así como la confidencialidad de sus datos personales.

No es necesario tener la certeza de que el menor está siendo abusado. Además, *revelar una situación de abuso no implica denunciar a otra persona, sino informar de una situación privada al ámbito público.*

No olvidemos que la ley tiene muy en cuenta el engaño. Este se entiende de modo amplísimo, cuando es utilizado para la obtención del comercio carnal y por lo tanto es evaluable y juzgable. Será necesario, en este punto, aclarar responsabilidades y obligaciones: referidas a la detección, comunicación y denuncia y al deber de reserva.

Es necesario insistir en el deber de reserva de los profesionales o voluntarios que han detectado y comunicado el abuso. Es también una obligación ética y legal; significa que la persona que lo ha detectado y comunicado debe ser discreta, guardar la confidencialidad de lo que ha conocido, sin que quepa ningún tipo de difusión, ni pública ni privada. Sólo comunicará lo que sabe a los profesionales implicados en la intervención para resolver el problema y, en su caso, a los padres.

5.5. Indicadores sexuales

En esta área nos referimos a conductas sexualizadas o auto-erotizadas que no son frecuentes en niños y/o adolescentes:

- *Conocimientos sexuales precoces o inadecuados* a la edad, teniendo en cuenta que no es lo mismo abuso que negligencia.
- *Conductas sexualizadas* distinguiendo entre niños menores de 12 años y adolescentes:

a) Niños menores de 12 años:

- Erotización en las interacciones con otros (intentos de seducción), acercamiento íntimo, exhibicionismo y preguntas inadecuadas.
- Masturbación compulsiva.
- Acercamientos peculiares.
- Intentos de besos inadecuados.

b) Adolescentes:

- Erotización en las interacciones con otros.
- Uso de la fuerza física o la coerción psicológica para acceder sexualmente a otros.
- Promiscuidad, prostitución.
- Excesiva inhibición sexual.

5.6. Indicadores inespecíficos

Son conocidos también como indicadores de baja capacidad predictiva, ya que pueden aparecer como reacción a diversas situaciones potencialmente estresantes o traumáticas para los menores:

- Síntomas psicósomáticos (dolor de cabeza o abdominal, fatiga, insomnio...).
- Miedo a estar solo o con una persona determinada.
- Problemas de alimentación (anorexia, bulimia) o sueño (intensa actividad onírica, pesadillas, despertares nocturnos).
- Expresión emocional de ansiedad, depresión, agresividad, vergüenza...
- Rechazo al contacto físico y/o a muestras de afecto en la relación habitual.
- Resistencia para desnudarse o ducharse.
- Conductas autolesivas.

06

**ACTUACIONES DE LA IGLESIA
ANTE CASOS DE ABUSOS
A MENORES**

En los momentos actuales existen el Protocolo de la Conferencia Episcopal Española (2022), que tiene como base la legislación canónica, así como el Protocolo de la Legislación del Estado, que se adjuntan en el Anexo. Junto a estos protocolos se ha de considerar la “INSTRUCCIÓN DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA SOBRE ABUSOS SEXUALES. Especial referencia a los casos de menores, quienes habitualmente tienen uso imperfecto de razón y aquellos a los que el Derecho reconoce igual tutela”, de 9 de mayo de 2023.

- **Protocolo de Actuación ante un Posible Caso de Abusos a Menores en una parroquia, centro Educativo diocesano o movimiento (ANEXO II).**
- **El Protocolo de Actuación para tratar los Casos de Abusos por parte de Clérigos y cualquier fiel que goce de alguna dignidad o desempeña un oficio o una función en la Iglesia (ANEXO III).**
- **El Protocolo de Actuación según la Legislación del Estado (ANEXO IV)** que publicó el Servicio Jurídico Civil de la Secretaría general de la CEE en 22 de junio de 2010 es un documento de referencia que pretende ayudar a los Arzobispos, clérigos, religiosos e Instituciones eclesíásticas, sobre la forma de proceder en los casos que se puedan presentar respecto de clérigos, religiosos o por otras personas que trabajan en la pastoral de la Iglesia Católica y que impliquen agresiones o abusos sexuales a menores, o posesión de pornografía a menores y personas vulnerables, entre otros supuestos, teniendo en cuenta la legislación española, concordada, doctrina científica y jurisprudencia sobre estos casos.

Este Protocolo contempla actuaciones para diversas situaciones o supuestos, según la forma de hacer llegar la denuncia:

- a) **Primer supuesto:** agresión o abuso sexual denunciado a la Autoridad eclesiástica sin previo conocimiento de las autoridades civiles.
- b) **Segundo supuesto:** agresión o abuso sexual denunciado directamente a la Policía o a la Autoridad judicial.
- c) **Tercer supuesto:** cuando la Autoridad eclesiástica tiene conocimiento de un hecho que puede ser delito contra la libertad o indemnidad sexual a través de una confidencia del sacerdote o religioso presuntamente responsable (secreto ministerial).

Dejando a salvo las diferencias teológicas y canónicas entre el sacramento de la confesión y la Dirección Espiritual, el confesor o director espiritual que, en el desempeño de su ministerio es informado de una agresión o abuso sexual, inste con todos los medios a su alcance para convencer al penitente o dirigido para que haga conocer la información por otros medios a fin de que quien tiene el deber de actuar, pueda hacerlo.

Será de aplicación lo dispuesto en el *Vademécum* sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos en todo lo no previsto en el presente Protocolo, en lo que este sea incompatible con aquel.

07
**CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS
PARA AMBIENTES SANOS
Y SEGUROS EN LA IGLESIA**

La Iglesia está llamada a ser un “*espacio protegido*” para la infancia y un “*espacio peligroso e inseguro*” para el abusador. Es el motivo por el que se siente llamada a desarrollar *programas educativos eficaces y de buenas prácticas* que determinen, por escrito, una manera de actuar clara que favorezca un “entorno seguro”, así como la propia protección de los trabajadores o voluntarios. Todo adulto que tenga contacto habitual con menores de edad en la actividad pastoral debe conocer bien su papel, cuál es el ministerio que ejerce, la función específica que se la ha confiado y conducirse en el trato con los menores de manera respetuosa, prudente y equilibrada. En las actividades pastorales en las que estén involucrados menores, se debe dar prioridad a la protección de éstos. Para este código de buenas prácticas seguimos básicamente las Pautas para la protección de menores del Vicariato de la Ciudad del Vaticano (26 febrero 2019)⁴, así como la normativa en vigor en algunas Diócesis españolas y el documento Buenas Prácticas para ambientes sanos y seguros en la Iglesia elaborado por el Consejo nacional de prevención de abusos de la Conferencia Episcopal de Chile⁵.

7.1. Implementación

Corresponderá al Arzobispo, junto a sus consejos diocesanos, la adopción, implementación, divulgación y evaluación periódica de las buenas prácticas a nivel diocesano. La OPM *servirá de observatorio* para el cumplimiento de estas buenas prácticas en toda la estructura

⁴ <https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2019/03/29/0260/00527.html>.

⁵ http://www.iglesia.cl/prevenirabusos/documentos/Buenas_practicas.pdf.

diocesana: sobre todo en las parroquias, arciprestazgos, vicarías, instituciones educativas o de ocio y tiempo, entre otras.

7.2. Finalidad

Este Código de buenas prácticas tiene *dos polos fundamentales*:

1. *Cultivar estilos sanos de relaciones interpersonales.* La Iglesia se preocupa de generar ambientes donde priman modos de relación respetuosos de la dignidad de todas las personas de la comunidad. La Iglesia promueve un modo de relación que supone el respeto y reconocimiento del otro, adoptando medidas cuando se incurre en transgresión de los límites inherentes a toda relación pastoral. En este punto, la Iglesia está llamada a identificar señales de comportamiento que revelan la existencia de abuso de poder y manipulación de conciencia, tomando medidas cuando se incurre en dichas prácticas.
2. *Formar y capacitar para la prevención de situaciones abusivas.* Todos los responsables pastorales deben estar suficientemente entrenados tanto para la prevención de abusos como para desarrollar y mantener actitudes y habilidades necesarias para proteger a todos quienes participan en la Iglesia, en especial a aquellos más vulnerables. En esta capacitación hay que tener en cuenta:
 - La formación inicial de los candidatos al sacerdocio en la afectividad, sexualidad, relaciones interpersonales y celibato, así como una adecuada formación en prevención del abuso de poder, causa última de la mayoría de los abusos: manipulación de conciencia, abuso de autoridad, abuso sexual y abuso económico, entre otros.

- La formación periódica de toda persona (clérigo o laico) que tiene alguna responsabilidad específica respecto de menores, jóvenes y personas que tienen un uso imperfecto de la razón en todo lo que atañe a la protección y prevención de abusos de todo tipo.

7.3. Pautas positivas y límites que se deben tomar

En el curso de sus actividades, los trabajadores docentes y pastorales deben:

1. Usar la *prudencia* y el *respeto* en relación con los menores y personas que tienen un uso imperfecto de la razón. Llevar a cabo las muestras físicas de afecto con mesura y respeto, de manera que nunca puedan parecer desproporcionadas y respetar la integridad física del menor, permitiéndole rechazar las muestras de afecto, incluso en el caso de que sean bienintencionadas.
2. Proporcionar a los menores *modelos de referencia positivos*.
3. Ser siempre *visibles* para los demás en presencia de menores. Se evitará estar a solas con menores en despachos, sacristías, aulas, salas de catequesis, procurando siempre que las puertas estén abiertas, facilitando la escucha y visión a otros. Si se ha de examinar a un menor enfermo o herido, siempre se hará en presencia de otro adulto.
4. *Informar* a los responsables de cualquier comportamiento potencialmente peligroso.
5. *Respetar* la esfera de confidencialidad del menor.

6. *Informar a los padres o tutores* de las actividades propuestas y los métodos organizativos relacionados. Es necesario pedir siempre su autorización firmada, para salidas, peregrinaciones, convivencias, excursiones, campamentos, etc., que supongan que los menores han de dormir fuera de casa, asegurando un número suficiente de acompañantes y organizando lo necesario para la diferenciación del alojamiento de los menores por sexo y edades. *Los adultos no compartirán habitación u otro tipo de estancia con adolescentes o niños y en las convivencias, acampadas y peregrinaciones o viajes.* Siendo recomendable invitar a participar a algunos padres, incluso con una presencia activa. A ser posible, y en consonancia con la *Ley Orgánica de responsabilidad penal de los menores de edad*⁶, *tampoco compartirán habitación los menores de hasta 13 años con los de 14 a 17 años.*

Las autorizaciones que contienen datos confidenciales se mantienen con cuidado y atención.

7. Se respetará la *intimidad* de las duchas, cuartos de aseo y vestuarios cuando estén siendo utilizados por los menores. En caso de tener que entrar, siempre por una razón justificada, es conveniente que entren dos adultos del mismo sexo que los menores. También se recomienda respetar la distancia personal mientras se permanezca en la estancia.
8. Aunque la responsabilidad penal está marcada en el Ordenamiento jurídico estatal en la mayoría de edad (18 años), los victimarios de entre 14 y 17 años también tienen responsabi-

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>.

lidades penales (aunque atenuadas). Por ello, siempre que sea posible, en las actividades de tiempo libre, campamentos, peregrinaciones, convivencias etc., o cuando haya que reagrupara a niños y adolescentes de diversas edades (sobre todo cuando se haya de pernoctar), se *distribuirán entre grupos de menores de hasta 13 años y grupos de 14 a 17 años*.

9. Cuando las actividades académicas y/o pastorales requieran la comunicación o el encuentro fuera del contexto habitual, ya sean presenciales, correo electrónico, teléfono móvil, redes sociales u otro canal ajeno a los oficiales del centro, parroquia o grupo, se implementarán *mecanismos de control parental*. Además, siempre que se utilice alguno de estos medios para convocar o coordinar actividades, los padres deben recibir los mensajes.
10. Usar la debida *prudencia* en la comunicación con los menores, también por teléfono y en las redes sociales.
11. Las actividades pastorales se deben llevar a cabo en salas adecuadas para la edad y etapa de desarrollo de los menores. En la medida de lo posible, los trabajadores pastorales deben tener especial cuidado para asegurarse de que los menores no entren ni permanezcan en lugares ocultos a la vista o fuera de control.
12. En caso de conocimiento fundado de conductas impropiedades (exhibicionismo, conversaciones impropias o relaciones personales inapropiadas) entre menores o adolescentes en el colegio, parroquia, salones parroquiales o cualquier otro lugar de actividad pastoral se informará puntualmente a la familia que deberá hacerse cargo inmediatamente del menor.

7.4. Prohibiciones y comportamiento. Está estrictamente prohibido para los agentes de pastoral y personal docente:

1. *Infligir castigos corporales* de cualquier tipo. Dada esta prohibición, no puede justificarse en ningún caso contacto físico por este motivo.
2. Establecer una *relación preferencial* con un menor de edad. Es motivo de cese inmediato de la actividad pastoral cualquier relación sentimental, consentida o no, de un adulto con un menor de edad. Los sentimientos de afecto y/o enamoramiento hacia sacerdotes, catequistas, profesores o monitores a menudo responden a la consideración del adulto como un ídolo. La persona adulta ha de ser consciente siempre de su propia responsabilidad, si se evidencian estas situaciones. En ningún momento debe responder o insinuarse positivamente a este tipo de afecto, sino establecer de forma inequívoca y con buenas maneras los límites adecuados de comportamiento, relación y aprecio.
3. Dejar a un menor en una situación potencialmente *peligrosa* dada su situación mental o física.
4. Recurrir a un menor de *manera ofensiva* o involucrarse en conductas inapropiadas o sexualmente sugestivas. Están absolutamente prohibidos *juegos, bromas o castigos* que puedan tener connotación sexual, evitando cualquier tipo de conductas que impliquen o sugieran desnudarse, besarse o tener contacto físico sugestivo o dado a malinterpretaciones.
5. *Discriminar* a un menor o un grupo de menores. Están totalmente prohibidas las novatadas y otras dinámicas y juegos que puedan llevar consigo actos vejatorios, denigrantes o sexistas.

6. Pedir a un menor que guarde un *secreto* o darle *regalos discriminando al resto* del grupo.
7. *Fotografiar o grabar* a un menor *sin el consentimiento* por escrito de sus padres o tutores. Si se hace en el desarrollo de actividades pastorales, se llevarán a cabo, a ser posible, con dispositivos técnicos de la parroquia o centro educativo (cámaras de fotos, de video, etc.), mejor que con material personal (teléfonos móviles, tablets, ordenadores, etc.) de la toma de estas imágenes se informará a los padres, no se hará exhibición ni difusión pública o privada sin el consentimiento de éstos y se guardarán en un archivo único, del que será responsable la parroquia o centro educativo diocesano.
8. *Publicar o difundir*, a través de la red o redes sociales, imágenes que reconozcan a un menor de una manera reconocible sin el consentimiento de los padres o tutores.
9. Ponerse en situación de *riesgo* o claramente ambigua: entrar en los vestuarios, baños o duchas mientras estén los menores, compartir habitación de hotel o tienda de campaña, o subir a un menor a solas en un coche. En el caso de tener que entrar en vestuarios, baños o duchas mientras estén los menores conviene que entren al menos dos adultos y del mismo sexo que los menores presentes. En las convivencias, acampadas o viajes es siempre oportuno invitar a que vayan algunos padres, incluso que sean parte activa de la organización. En caso de que haya que llevar algunos menores en el coche, se hará siempre con el consentimiento de los padres y, a ser posible, acompañado por otro adulto.

10. *Quedarse a solas mucho tiempo* con un menor, por ejemplo, en la sacristía de la iglesia, o en una sala o dependencia parroquial, y con la puerta cerrada. Si hubiera que examinar a un menor enfermo o herido se hará siempre en presencia de otro adulto. Cuando haya que hablar en privado con un menor, hacerlo en un entorno visible y accesible a los demás. Una buena sugerencia es que haya puertas de cristales transparentes o cristaleras en despachos de sacerdotes, directores, formadores y animadores, tanto de menores como de jóvenes. Cuando se habla con un menor en un despacho o habitación se debe dejar la puerta abierta, o hablar con él en un lugar donde otros adultos puedan ser testigos del encuentro. Es decir, es necesario llevar a cabo una política de “puerta nunca cerrada”. Si, por una razón inusual, se ha estado o se va a estar a solas con un menor, o cuando se va a tener o se ha tenido un contacto físico relevante con el mismo por razones sanitarias o disciplinarias, se debe informar a los padres.

Cuando, durante el desarrollo de una actividad, se vulnera alguna de estas normas, la persona responsable de actividad (sacerdote, director de centro, monitor,...) y, en su caso, la propia Archidiócesis actuará con rapidez y diligencia, pudiendo ir dicha actuación en función de su gravedad, desde la observación del suceso y la sugerencia de mejora, a la amonestación, apertura de expediente, alejamiento de la actividad educativa, pastoral o ministerial, despido y comunicación a las autoridades civiles en los casos más graves.

7.5. Sanciones

Cualquier conducta inapropiada o acoso escolar que pueda ocurrir entre los menores o personas que tienen un uso imperfecto de la razón, incluso si no integran los detalles de un delito, debe abordarse con prontitud, con equilibrio, prudencia y delicadeza, informando de inmediato a los padres o tutores.

El sacerdote responsable, el gerente de la Fundación de colegios Diocesanos o el director del centro educativo en su caso, el Decano de una Facultad de la Universidad Católica de Valencia, el responsable o animador de un grupo juvenil o, en su caso, la propia Archidiócesis, deben actuar siempre que las personas a su cargo vulneren o no sigan este Código de buenas prácticas.

Esta actuación puede ir desde una simple “indicación o sugerencia de mejora” a una “llamada de atención”, en casos leves. En casos de notoria gravedad debe procederse con una “seria advertencia”, y dar los pasos para el alejamiento inmediato del ministerio sacerdotal, o de la función pastoral, con la comunicación a las autoridades civiles, y con la apertura de un expediente, o el despido, según cada caso.

08

**LA JUSTICIA RESTAURATIVA.
PROCESO DE SANACIÓN
Y RESTAURACIÓN**

El abuso sexual produce un *daño psicológico, moral y espiritual* en las personas que lo sufren que, en muchos casos, no llega a curarse debido, fundamentalmente al tipo de procesos judiciales en los que las personas que denuncian llegan a sentirse excluidos (y esto lo manifiestan ellas, las personas que denuncian).

Por esta razón, la Iglesia, que es Madre, tiene que trabajar activamente y promover otro estilo a la hora de realizar una atención integral a estas personas, de manera que su acompañamiento, siempre que las partes quieran, perjudicado y denunciado, pueda cerrarse el proceso de un modo restaurativo.

8.1. ¿Qué es la justicia restaurativa?

Howard Zehr, uno de los pioneros en campo de la justicia restaurativa, considera

“el proceso restaurativo como un proceso que involucra en la medida de lo posible a los afectados por el delito para así, colectivamente, identificar y abordar los daños, las necesidades y las obligaciones con el fin de curar y hacer las cosas bien” (H. ZEHR, *El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*, Intercourse PA, Good Books, 2007).

La justicia restaurativa *implica activamente al ofensor*, al perjudicado, y a sus entornos, también a las instituciones y a la comunidad. Siendo características fundamentales:

- En el *centro está la persona*, lo que ha ocurrido y el daño que esto le ha causado.
- El entorno institucional trata de cualificar el daño sufrido por la víctima y así determinar de qué forma puede ser compensado.

- Se busca reducir la condena a cumplir por el ofensor, a través de la reconciliación y el trabajo en busca de una armonía y del perdón.
- Es necesario que las partes se reúnan para buscar soluciones.
- Se realiza un trabajo, no solo de reparación, sino también de prevención.

8.2. Objetivos de la justicia restaurativa

- a) *Apoyar* a las víctimas, darles una voz, motivarlas a expresar sus necesidades, permitirles participar en el proceso de resolución y ofrecerles ayuda.
- b) *Reparar* las relaciones dañadas por el delito y el pecado.
- c) Denunciar el comportamiento criminal como inaceptable y reafirmar los valores de la Iglesia.
- d) *Motivar* la responsabilidad de todas las partes relacionadas, especialmente del ofensor y de la institución en la que se ha producido el daño.
- e) *Identificar* resultados restaurativos y directos.
- f) *Reducir* la reincidencia motivando el cambio del ofensor, facilitando su reintegración a la Iglesia y su conversión.
- g) Identificar *los factores* que causan o que facilitan la ocurrencia de los delitos e informar a los responsables, Ordinario y Superior/a mayor para que implementen estrategias preventivas, de detección eficaz y de actuación en casos de sospecha o denuncia.

ANEXO I

DECLARACIÓN PERSONAL
RESPONSABLE
DE RECHAZO AL ABUSO SEXUAL
A MENORES Y PERSONAS
EQUIPARABLES LEGALMENTE
Y ADHESIÓN A LA PREVENCIÓN
Y ACTUACIÓN ANTE EL MISMO
EN LA ARCHIDIÓCESIS DE VALENCIA

YO, D./Dña.:
 con actividad pastoral/docente/colaborador como
 en la parroquia/colegio/facultad de
 arciprestazgo de, perteneciente a la
 Archidiócesis de Valencia, en conformidad con lo que establece el
“Protocolo de Prevención y actuación ante caso de abusos sexuales. Especial referencia a los casos de menores, quienes tienen habitualmente un uso imperfecto de la razón y aquellos a los que el Derecho reconoce igual tutela” publicado por la Archidiócesis de Valencia, donde se explicita la aceptación por parte de los agentes de pastoral y personas colaboradoras en las parroquias, universidad, colegios y otras instituciones diocesanas cuya actividad implica actividades con los arriba mencionados en el Protocolo, de las condiciones de selección de personal y actuaciones de prevención y gestión frente a posibles casos de abusos sexuales a menores,

DECLARO QUE ACEPTO RESPONSABLE Y VOLUNTARIAMENTE
 dichas condiciones, las cuales son:

- Soy conocedor/a de la existencia y el contenido del Protocolo y el “Código de buenas prácticas para ambientes sanos y seguros en la Iglesia” publicado por la Archidiócesis de Valencia, y manifiesto mi compromiso de aceptarlo y seguirlo.
- Soy conocedor de mi obligación de solicitar y presentar a quien corresponda un Justificante de ausencia de antecedentes de delitos de naturaleza sexual en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos como persona que voy a tener responsabilidad profesional o voluntaria con menores en el ámbito de las instituciones y actividades diocesanas.

- Manifiesto también de forma expresa:
 - mi rechazo personal a todo tipo de abuso sexual, especialmente a menores;
 - que conozco la doctrina y posición de la Iglesia sobre este asunto y que, por lo tanto, sé que la persona que incurre en este tipo de delitos ejerciendo una misión pastoral manifiesta una conducta gravemente contraria a la ley de Dios y a las normas eclesiales;
 - que entiendo que la conducta del agresor sexual a menores es también delictiva según la legislación penal del Estado y que he sido informado/a de las leyes vigentes en esta materia;
 - que si cometiera cualquier acto de abusos de menores lo haría engañando y traicionando la voluntad de la Iglesia, siendo responsable única y exclusivamente yo mismo/a como realizador/a de dichos actos.
- En mi proceso de selección/elección como agente de pastoral, docente, monitor o colaborador/a con la Archidiócesis para realizar actividades educativas, deportivas, recreativas o pastorales con menores, acepto como preceptiva una entrevista y diálogo directo donde se expongan claramente los aspectos relativos a los métodos pastorales, precauciones, posibilidades, problemas y dudas sobre el trabajo con los menores, así como las cautelas preventivas y procedimientos de actuación ante hipotéticos casos de denuncia de abusos sexuales.
- Expreso, asimismo, mi disposición y compromiso de participar en temas de formación sobre abusos sexuales a menores y sus

consecuencias y modos de actuar ante los mismos que, programados por la Archidiócesis con la temporalidad que se estime oportuna e impartidos por expertos, tendrán como destinatarios a todos aquellos que trabajen con menores y adolescentes, sean sacerdotes, religiosos o laicos profesores, catequistas, monitores y animadores de jóvenes, ofreciéndose también dicha formación a padres y tutores legales de alumnos de colegios diocesanos o religiosos y de menores asistentes a las catequesis y actividades parroquiales.

Lo cual firmo en.....

a..... de..... de.....

Firmado D. /Dña.:

ANEXO II

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
ANTE UN POSIBLE CASO
DE ABUSOS A MENORES
EN UNA PARROQUIA,
UN CENTRO EDUCATIVO
DIOCESANO, MOVIMIENTO
U OTRA REALIDAD ECLESIAL
DIOCESANA⁷

⁷ Decálogo publicado por la Patronal “Escuelas Católicas” en marzo de 2019 y adaptado para este Protocolo.

1. Comunicar al párroco, a la dirección o superiores directos lo sucedido

Las personas que hayan observado indicios o hayan recibido una denuncia (tanto de hechos actuales como pasados) lo comunicaran lo antes posible (preferiblemente antes de 24 horas) a sus superiores. Esta comunicación se deberá completar con un informe lo más detallado posible. El objetivo es que la información llegue, bien documentada, a los responsables de la institución correspondiente sea colegio, parroquia o movimiento. Lo antes posible, los responsables de estas instituciones deberán comunicar a la Oficina de Protección del Menor (OPM), el conocimiento de la noticia.

2. Acoger a la víctima y hablar con la familia

Paralelamente una persona con autoridad moral deberá hablar con la víctima y con su familia. Se asegurará de que la víctima no corre peligro inmediato (si la agresión se ha producido recientemente) y averiguará su estado físico y emocional, poniendo a su disposición la ayuda psicológica o de otro tipo que precise, y acompañándola siempre que sea necesario. Le mostrará en todo momento comprensión, no juzgará, ni pedirá detalles morbosos. Es importante que la víctima se sienta creída y protegida, independientemente de que una ulterior investigación confirme o desmienta lo denunciado.

3. Proporcionar atención médica si fuese necesario

Si hay lesiones y se necesita atención urgente, se deberá llamar al 112 y avisar a los padres o tutores legales. Si se puede esperar, se avisará a los padres o tutores legales y se recomendará que se acuda inmediatamente a un centro de salud para que se realice un reconocimiento médico y un parte de lesiones.

4. Abrir una investigación

Toda vez que la noticia ha llegado al Arzobispo y ha comprobado verosimilitud en la misma, se iniciará una investigación preliminar para realizar un análisis de las acusaciones realizadas, su alcance y consecuencias, respetando siempre la voluntad de las posibles víctimas y el derecho de presunción de inocencia. Si esta investigación aprecia indicios de veracidad en la denuncia, se pondrán en marcha el resto de los mecanismos aquí descritos y se tomarán las medidas oportunas. En el caso de ser un clérigo, se le abrirá un proceso canónico siguiendo el Protocolo contenido en el Anexo III. En el caso de ser un profesor o personal del centro (no clérigo), y en consonancia con los Protocolos propios, se abrirá un expediente disciplinario con suspensión de actividades con menores y con la aplicación del resto de medidas cautelares que se pueden adoptar, pudiendo finalizar con una sanción de despido o de expulsión de las actividades pastorales.

No se ha de olvidar que, a partir del 8 de diciembre de 2021, con las modificaciones del Libro VI —Las sanciones penales en la Iglesia— del *Código de Derecho Canónico*, cualquier fiel que goce de alguna dignidad o desempeña un oficio o una función en la Iglesia, podrá ser castigado según el Ordenamiento jurídico de la Iglesia, añadiendo también otras penas según la gravedad del delito (cf. can. 1398 §2 CIC).

5. Alejar preventivamente al acusado de los menores

Si el presunto agresor está en esos momentos en contacto con menores, la parroquia, el colegio, movimiento deberá alejarlo de ellos temporalmente (independientemente de cuándo se produjeron los hechos denunciados, de la edad del denunciado o del cargo que ocupe en ese momento). Esto protege a ambas partes.

En el momento de presentar la denuncia o comunicación, se puede solicitar también una orden de protección, con objeto de asegurar de forma cautelara el distanciamiento físico entre víctima y agresor.

6. Activar el Comité de crisis

Cuando nos enfrentemos a una posible crisis, tanto por un hecho actual como pasado, se activará dicho comité y, si la situación lo exige, se reforzará con las personas adecuadas. El director de la OPM y los miembros de la Comisión diocesana (abogado, psicólogo y acompañante espiritual o pastoral) formarán parte de este comité. También, el Párroco, representante de la Universidad Católica, el Gerente de la Fundación de colegios diocesanos o el Director del colegio, el responsable del movimiento, son susceptibles de estar en el comité en función de la naturaleza de la institución y de la crisis. A ellos se pueden sumar los profesionales que se necesiten. El comité centralizará las decisiones, se asegurará de que todo el proceso se vaya documentando rigurosamente, nombrará un portavoz, que ya estará en el equipo o se le invitará a formar parte de él, y pondrá en marcha un plan de comunicación de crisis basado en la transparencia, la veracidad y la agilidad a la hora de comunicar.

7. Denunciar o comunicar a las autoridades

- Si se tiene constancia de un daño a un menor, toda persona mayor de edad tiene obligación legal de ponerlo en conocimiento de las autoridades, por lo que se deberá informar directamente a la Fiscalía. Si no es posible, se podrán dirigir a la Policía Nacional (091) o la Guardia Civil (062). Existen dos posibilidades: denunciar o comunicar; esto último en muchas ocasiones es una vía más sencilla y adecuada.

- En el caso de que sea un clérigo, se informará también al Arzobispo de acuerdo con las normas canónicas. Los hechos de abuso sexual a menores no deben silenciarse, ni encubrirse o subestimarlos en ningún caso.

Una vez presentada la comunicación o denuncia penal, la Fiscalía se encargará de la investigación correspondiente y de llevar ante el juez que tenga el conocimiento del caso, al presunto agresor, para que, en caso de encontrarlo responsable, se le imponga la pena de prisión a que haya lugar, dependiendo del delito cometido.

8. Actuar

De poco valen las palabras si no van acompañadas de acciones que las avalan y les dan credibilidad. Aún en el caso de que el acusado haya fallecido o el delito haya prescrito hay que tener en cuenta que las víctimas merecen el reconocimiento de su dolor y, por tanto, incluso en estos casos hay que pasar a la acción, por muy dolorosa que pueda resultar en ocasiones (las heridas en las víctimas nunca prescriben). Del mismo modo, debemos atender a los acusados, tanto si se confirma la acusación como si no. En el primer caso nos corresponderá acompañar su camino de redención y en el segundo colaborar en la recuperación de su buen nombre y credibilidad si se han visto dañados, e incluso en la reparación del daño psicológico que hayan podido sufrir.

9. Comunicar la crisis

Una vez valorado el alcance de la crisis, y priorizando la comunicación con los públicos directamente afectados, se elaborará un comunicado oficial en el que se condenará cualquier tipo de abusos

a las personas y especialmente a menores; se pedirá perdón a la persona que sufrió los abusos y a su familia; y se expresará el compromiso firme con el esclarecimiento de lo ocurrido, poniéndose a disposición de las autoridades para lo que sea necesario y protegiendo en todo momento los datos personales tanto de víctimas como de acusados y de otros miembros de la comunidad educativa. Dicho comunicado se publicará en todos los canales institucionales del centro o institución y se enviará a los medios de comunicación en función de la repercusión real o prevista en los mismos.

10. Adoptar o reforzar las medidas de prevención necesarias

Se tomarán medidas para impedir que vuelvan a ocurrir hechos de esta naturaleza en un futuro. Es recomendable aplicar este Protocolo e instituir un mecanismo de fácil acceso para víctimas o terceros (testigos, familiares...) que deseen denunciar este tipo de delitos en el futuro.

ANEXO III

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA TRATAR LOS CASOS DE ABUSOS SEXUALES POR PARTE DE CLÉRIGOS O CUALQUIER FIEL QUE GOCE DE ALGUNA DIGNIDAD O DESEMPEÑA UN OFICIO O UNA FUNCIÓN EN LA IGLESIA⁸

⁸ Este protocolo ha sido elaborado teniendo como base y fundamento el “*Vademecum*” de la CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos de 05 de junio de 2022, y la “Instrucción de la Conferencia episcopal Española sobre abusos sexuales. Especial referencia a los casos de menores, quienes habitualmente tienen uso imperfecto de razón y aquellos a los que el Derecho reconoce igual tutela”, de 9 de mayo de 2023.

1. Tipificación vigente

El Dicasterio para la Doctrina de la Fe juzga los delitos contra la fe y los delitos más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los sacramentos y, en caso necesario, procede a declarar o imponer sanciones canónicas a tenor del Derecho, tanto común como propio.

En el año 2001 se promulgó el *Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, como ley reguladora de la materia. Nueve años después, el Dicasterio para la Doctrina de la Fe ha estimado necesario proceder a la reforma del citado texto normativo, introduciendo algunas modificaciones para mejorar su operatividad práctica. El Santo Padre aprobó estas normas el 21 de mayo de 2010 y ordenó su promulgación.

En materia moral, los delitos más graves reservados actualmente al juicio del Dicasterio para la Doctrina de la Fe son:

- Delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el Derecho reconoce igual tutela.
- Reclutar o inducir a un menor, o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el Derecho reconoce igual tutela, para que se exponga pornográficamente o para participar en exhibiciones pornográficas, tanto verdaderas como simuladas.
- Adquirir inmoralmemente, conservar, exhibir o divulgar, en cualquier forma y con cualquier instrumento, imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón.

Penas

1. El clérigo que comete los delitos de los que se trata en el número anterior debe ser castigado según la gravedad del crimen, con la privación del oficio y con otras justas penas, sin excluir la expulsión del estado clerical (nuevos cánones 1336, 1398 § 1, artículo 7 del *motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2021).
2. En el caso de los miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica (canon 1398 § 2 –versión 2021–), además de cuanto se prevé en el canon 1336 §§ 2-4 –versión 2021–, se deberá imponer la expulsión del instituto ex canon 695 § 1, a menos que el superior juzgue que la expulsión no sea absolutamente necesaria de acuerdo con lo previsto en dicha norma.
3. Asimismo, cualquier fiel que goce de alguna dignidad o desempeñe un oficio o una función en la Iglesia (canon 1398 § 2 –versión 2021–) deberá ser castigado según cuanto establece el canon 1336 §§ 2-4 –versión 2021–.

Concurrencia de otras circunstancias penales

1. En relación con los tipos delictivos del artículo 1 de la presente Instrucción, puede darse la figura de acción dolosa (canon 1321 § 2), en su caso, de comisión culposa (omisión de la debida diligencia, canon 1321 § 3), de concurso en el delito (canon 1329) e, igualmente, de tentativa de delito (canon 1329), que quedan bajo la debida protección penal.
2. Igualmente, se tendrán en cuenta las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes previstas en los cánones 1322-1330.

3. La ignorancia o el error por parte del acusado acerca de la edad del menor no constituye circunstancia atenuante o eximente (artículo 6.1.º *motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela* –versión 2021–).

Obstrucción de la justicia y encubrimiento

Aquellos a los que se refiere el artículo 6 del *motu proprio Vos estis lux mundi* de 2023, serán responsables a título de autor de las acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso, respecto de las conductas señaladas en el artículo 1 de dicho *motu proprio* (número 21 del *Vademécum* sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos, del Dicasterio para la Doctrina de la Fe –DDF–, 5 de junio de 2022).

Responsabilidad de los obispos y de los superiores mayores

1. La responsabilidad jurídica de los obispos, de los superiores mayores y de las instituciones de la Iglesia debe ser delimitada en función de lo que, con certeza y de manera efectiva, se hubiera podido hacer para evitar el delito.
2. Los ordinarios velarán por el correcto ejercicio del servicio ministerial de los clérigos, si bien hay ámbitos de actividad que forman parte de la vida privada de estos y que son de su exclusiva responsabilidad personal, porque no afectan al ejercicio del ministerio.
3. De manera análoga se procederá para delimitar la responsabilidad jurídica de los superiores mayores en relación con los miembros del instituto.

4. En las causas relativas a los delitos considerados en esta Instrucción, la información se tratará de manera que se garantice su seguridad, integridad y confidencialidad de acuerdo con el canon 471, 2° del Código de Derecho Canónico, con el fin de proteger la buena reputación, la imagen y la privacidad de todas las personas involucradas.
5. No puede ponerse ningún vínculo de silencio con respecto a los hechos encausados, ni al denunciante, ni a la persona que afirma haber sido perjudicada, ni a los testigos.

Obligación de denunciar de clérigos y religiosos

Excepto en los casos previstos en los cánones 1548 § 2.1 y 1550 § 2.2 del Código de Derecho Canónico, cada vez que un clérigo o un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, o cualquier fiel tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido alguno de los hechos mencionados en el artículo 1 de la presente Instrucción, tiene la obligación de informar del mismo, sin demora, al ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos o a otro ordinario de entre los mencionados en el canon 134 del Código de Derecho Canónico. Cuando el informe se refiera a una de las personas indicadas en el artículo 6 del motu proprio *Vos estis lux mundi* de 2023, ha de ser dirigido a la autoridad correspondiente según los artículos 8 y 9 de esa norma.

Prescripción

1. Sin perjuicio de la competencia del Dicasterio para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares

(artículo 8 del *motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela* de 2021), el plazo de prescripción de la acción criminal relativa a los delitos enumerados en el artículo 1 de la presente Instrucción se computará según los criterios establecidos en los nuevos cánones 1362 y 1363 del Código de Derecho Canónico.

2. El tiempo para la prescripción comienza a contarse a partir del día en que se cometió el delito, o, cuando se trata de un delito continuado o habitual, a partir del día en que cesó (canon 1362 § 2 –versión 1 de junio de 2021–).
3. A los efectos de la suspensión de la acción criminal, se tendrá en cuenta el criterio establecido por el canon 1362 § 3 del Código de Derecho Canónico –versión 2021–.
4. Respecto del tiempo de prescripción de los delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe, así como respecto de los inicios del cómputo de los plazos, se tendrá en cuenta si lo siguiente:
 - 1° Si los delitos fueron cometidos antes de la entrada en vigor del *motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela* de 30 de abril de 2001, la acción penal se extingue a los cinco años (canon 1362 § 1, 2.º, de 1983), teniendo en cuenta que el tipo penal fijaba la edad límite a los dieciséis años.
 - 2° Si los delitos fueron cometidos entre la fecha citada y el 21 de mayo de 2010, la acción penal se extingue a los diez años, desde el día en que el menor cumplió dieciocho años, edad a la que se elevó el tipo penal.

- 3° Si los delitos fueron cometidos a partir del 21 de mayo de 2010, la acción penal prescribe a los veinte años, desde el día en que el menor cumplió dieciocho años (artículo 7 de la versión de 2010 y artículo 8 de la versión de 2021 del *motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela*).

En caso de que un clérigo sea denunciado por abusos, la Conferencia Episcopal indica el siguiente procedimiento de actuación para el Arzobispo diocesano:

2. Recepción de la denuncia (*Notitia de delicto*)

El inicio del procedimiento comienza con la denuncia o noticia de una posible infracción recibida por el Arzobispo diocesano. No es necesario que se trate de una denuncia formal.

La denuncia puede proceder directamente de la víctima, de un tercero (como parientes o cuidadores) o, incluso, ser anónima. En este último caso se debe tener la suficiente cautela al tomar en consideración este tipo de noticias. (Arts. 10 y 11 *Vademécum* sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual).

Es posible, asimismo, que la primera noticia se adquiriera a través de los medios de comunicación. La denuncia anónima de quien desea permanecer en el anonimato será tomada inicialmente en consideración, si bien la identidad del denunciante y de la víctima habrá de manifestarse al acusado por naturales exigencias del derecho de defensa en el caso de que se siga efectivamente un proceso. El procedimiento, sin embargo, puede iniciarse sin el conocimiento previo de la identidad del denunciante.

Se tiene la obligación de observar el secreto de oficio. Sin embargo, no se puede imponer ningún vínculo de silencio respecto a los hechos a quien realiza la denuncia, ni a la persona que afirma haber sido ofendida, ni a los testigos. (*Vademécum* sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual, Art. 30).

Toda denuncia debe ser recibida y tratada con diligencia y seriedad. Ninguna puede ser desestimada sin una consideración atenta. Como norma general, la denuncia debe ser presentada por escrito, fechada y debidamente autenticada por un notario eclesiástico. Debe procurarse que resulte lo más detallada posible, de manera que conste la identidad del acusado, la naturaleza de los actos que se denuncian, el tiempo y el lugar de su realización, así como las especiales circunstancias concurrentes.

Si la denuncia se presenta oralmente se pondrá por escrito, se autenticará por notario eclesiástico y se procurará obtener la firma del denunciante. El Sr. Arzobispo o su delegado se entrevistará lo antes posible con el denunciante, en presencia de un testigo, para cerciorarse de la seriedad de la denuncia.

Si el presunto abuso sexual es denunciado directamente a la Policía o a la Autoridad judicial, se contactará con un abogado, y se prestará la colaboración que sea necesaria a la Policía o a la Administración de justicia. Si el clérigo ha prestado declaración y ha reconocido los hechos de los que se le acusa, es importante asegurarle el acompañamiento de un abogado, advirtiéndole de las consecuencias civiles y canónicas derivadas de su conducta.

En tanto que no se produce la sentencia condenatoria, se ha de respetar la presunción de inocencia, sin dejar de adoptar las medidas cautelares canónicas que sean procedentes.

Tanto si el clérigo ha declarado o no, o ha reconocido o no los hechos de los que se le acusa, se le debe asignar un interlocutor con el fin de evaluar su estado físico, psicológico y espiritual, así como su defensa jurídica. En el caso de que esté en libertad provisional anterior al proceso, se determinará cuál será su mejor lugar de residencia y sus condiciones de vida.

Los representantes de las distintas Instituciones u Órganos eclesiásticos tienen el deber de notificar a la Autoridad civil competente todos los delitos de los que tengan conocimiento, como se explicará más adelante. Sin embargo, conviene tener presente que no existe encubrimiento ni infracción penal alguna por no denunciar un delito del que se ha tenido conocimiento por el foro interno sacramental o extra sacramental, ni hay obligación de declarar como testigo en procesos civiles ni penales.

Cumplimiento con la legislación del estado

El Arzobispo diocesano observará las normas que, eventualmente, puedan establecer las leyes penales del Estado relativas a la información acerca de estos delitos. La autoridad eclesiástica, asimismo, colaborará en las investigaciones que puedan llevar las autoridades civiles.

Es conveniente contactar con un abogado para saber si, a la vista de la denuncia recibida, hay indicios razonables de la comisión de un delito. En caso afirmativo, la Autoridad eclesiástica debe invitar o aconsejar, en un primer momento, a los denunciados a presentar ellos mismos la denuncia ante la Policía, el Ministerio Fiscal o el Juzgado de Instrucción.

Si la víctima es mayor de edad, solo puede presentar la denuncia la persona agraviada. Si es menor, la denuncia la presentarán sus representantes legales o el Ministerio Fiscal.

El proceso canónico se realizará con independencia del que tenga lugar en el ámbito del Estado.

Cuando de los hechos denunciados y de las averiguaciones realizadas existan dudas razonables sobre la veracidad de los hechos, la Autoridad eclesiástica archivará las actuaciones y comunicará a los denunciantes que ejerciten, si lo estiman conveniente, las acciones jurídicas que consideren oportunas, asumiendo la responsabilidad que proceda.

3. Juicio verosímil de la denuncia

Tras la recepción de la denuncia o noticia del delito, corresponde al Arzobispo diocesano realizar un primer juicio de verosimilitud, valorando si las circunstancias mencionadas de personas, tiempos y lugares responden a la realidad, si el denunciante es creíble, si la denuncia cuenta con un mínimo de consistencia o si carece de contradicciones flagrantes que pudieran desautorizarla.

Esta apreciación no supone toma de postura ni a favor ni en contra del acusado. El Arzobispo puede servirse del parecer de expertos para realizar la valoración de la denuncia.

4. Actuaciones subsiguientes

Si el Arzobispo considera que la denuncia o noticia resulta verosímil, debe dictar un decreto para dar paso a la investigación preliminar.

El juicio de verosimilitud se refiere a la naturaleza de la denuncia o noti-

cia, y no prejuzga de ningún modo la condición del acusado. Sin embargo, en cualquier momento de las actuaciones, a tenor del c. 1722, el Arzobispo, para prevenir el escándalo, proteger la libertad de los testigos o garantizar la buena marcha del proceso, puede imponer medidas temporales de carácter cautelar, para prohibir al clérigo acusado el ejercicio del ministerio o del propio oficio, imponer o prohibir la residencia en determinados lugares, o incluso prohibirle la participación pública en la Eucaristía. Tales medidas pueden imponerse mediante precepto desde el momento de inicio de la investigación preliminar.

5. Prescripción de los delitos

Actualmente, la acción criminal relativa a los delitos más graves contra la moral reservados al juicio del Dicasterio para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción en 20 años, sin perjuicio del derecho del Dicasterio para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares. Sin embargo, en el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años la prescripción comienza a correr desde el día en que el menor cumple 18 años. En relación a este particular, no hay que olvidar la irretroactividad de la ley, es decir, la prescripción computable será la vigente en el momento de los presuntos abusos.

Para el fiel que goza de alguna dignidad o desempeña un oficio o una función en la Iglesia la acción prescribe a los siete años (cf. can. 1398 §2 CIC).

6. Inicio de la investigación preliminar

Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una

persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua (c. 1717 § 1).

La investigación preliminar no es un proceso judicial sino una actuación administrativa destinada a que el Arzobispo haga un juicio de probabilidad acerca de si el delito fue o no cometido.

El objeto de la investigación preliminar son los hechos, las circunstancias y la imputabilidad del sujeto. Cometida la infracción externa, se presume la imputabilidad, a no ser que conste lo contrario (c. 1321 § 3).

La investigación preliminar puede ser llevada personalmente por el Arzobispo o por la persona nombrada para ello, que tiene los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso (c. 1717 § 3). El nombramiento se realiza mediante decreto, si no consta en el decreto de apertura de la investigación preliminar.

En el caso de denuncias o noticias sobre clérigos religiosos, la investigación preliminar puede realizarse por la propia Diócesis o en el ámbito del propio Instituto.

7. Derechos del acusado

Hay que evitar que, por la investigación preliminar, se ponga en peligro la buena fama de alguien (c. 1717 § 2).

Se aconsejará al acusado que disponga de la debida asistencia jurídica, canónica y civil, si procede.

8. Conclusión de la investigación preliminar

La persona nombrada para realizar la investigación preliminar remitirá el informe al Arzobispo diocesano, en el que indicará la conclusión a la que ha llegado sobre la probabilidad o no de la comisión del delito, y cómo ha procedido en el curso de la investigación. El Arzobispo, tomando en consideración el informe presentado y valiéndose, si lo estima oportuno, del asesoramiento de expertos, formula su propia opinión acerca de la probabilidad o no de la comisión del delito.

La investigación preliminar concluye cuando el Arzobispo declara, mediante decreto, que se han reunido elementos suficientes para determinar la probabilidad de comisión del delito (c. 1718, 1).

Si no se abre el proceso penal, salvo que la acusación sea manifiestamente inconsistente, deben guardarse en el archivo secreto de la curia las actas de la investigación, y los decretos del Ordinario, con los que se inicia o concluye la investigación, así como aquello que precede a la investigación (c. 1719).

9. Remisión de las actas al Dicasterio de la Doctrina de la Fe

Concluida la investigación preliminar, el Arzobispo diocesano notifica al Dicasterio para la Doctrina de la Fe el resultado de la investigación.

El Dicasterio determina cómo proceder en el asunto.

El *votum* del Arzobispo es objeto de consideración atenta por parte del Dicasterio y tiene gran relevancia en la decisión que finalmente adopte acerca de la procedencia o no de la acción canónica y, en ese caso, de qué tipo.

El Arzobispo diocesano puede imponer medidas cautelares de carácter administrativo mediante decreto —si no ha juzgado necesario hacerlo con anterioridad—, en el momento de remitir las actas al Dicasterio, según lo previsto en el c. 1722:

“Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, apartar a éste, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía, pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan ‘ipso iure’ de tener vigor al terminar el proceso penal”.

10. Proceso canónico subsiguiente

1. El Dicasterio para la Doctrina de la Fe revisará las actas de la investigación preliminar, considerará el *votum* del Arzobispo diocesano y adoptará la decisión más conveniente al caso:
 - Devolver la causa al Arzobispo (con determinadas directrices, eventualmente, acerca del modo de actuar) para que lleve a cabo un proceso judicial en el tribunal diocesano.
 - Reservar la causa al propio tribunal del Dicasterio, para resolver mediante proceso judicial.
 - En ciertos supuestos, de oficio o a instancia del Ordinario, decidir que se proceda por decreto extrajudicial del que trata el c. 1720: “Si el Ordinario estima que debe proce-

derse mediante decreto extrajudicial: 1. hará saber al reo la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de que se defienda, a no ser que el reo, legítimamente llamado, no quisiera comparecer; 2. debe sopesar cuidadosamente con dos asesores todas las pruebas y argumentos; 3. si consta con certeza el delito y no se ha extinguido la acción criminal, dictará decreto de acuerdo con los cc. 1342-1350, exponiendo, al menos brevemente, las razones de Derecho y de hecho”. Sin embargo, las penas expiatorias perpetuas serán irrogadas solamente con mandato del Dicasterio para la Doctrina de la Fe.

- Presentar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice para proceder a la dimisión del estado clerical junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse.
2. El Dicasterio puede requerir una ampliación de la información o una clarificación de los datos aportados.
 3. Sin perjuicio de lo prescrito por el can. 1421 del Código de Derecho Canónico, el Dicasterio para la Doctrina de la Fe puede conceder la dispensa del requisito del sacerdocio y también del requisito del doctorado en Derecho canónico a quienes ejerzan en los procesos diocesanos sobre estas causas las funciones de Juez, Promotor de Justicia, Notario y Patrono.

11. Sostenimiento del clérigo

Si el sacerdote o diácono no es expulsado del estado clerical, debe

atenderse a su adecuado sostenimiento, si no se le puede confiar un oficio (c. 1350 § 1). Además, el Arzobispo diocesano debe ayudar al clérigo que ha sido expulsado, si se encuentra en verdadera necesidad como consecuencia de la pena impuesta (c. 1350 § 2).

12. Archivo de la documentación

La ley universal requiere que las actas de la investigación preliminar, los decretos de inicio y conclusión, y todos los documentos desde el momento de inicio del procedimiento se conserven en el archivo secreto de la curia, si no son necesarios para el proceso penal.

El Arzobispo diocesano debe cuidar que se observe la legislación del Estado acerca de la conservación de documentos que puedan ser necesarios para ulteriores procesos en el ámbito estatal.

ANEXO IV

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
SEGÚN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO

El presente documento recoge una serie de criterios orientadores, teniendo en cuenta la legislación española, concordada, doctrina científica y jurisprudencia recogidas en las páginas precedentes, que pretenden ayudar a los Sres. Arzobispos, clérigos, religiosos e Instituciones eclesíásticas, sobre la forma de proceder en los casos que se puedan presentar respeto de clérigos, religiosos o por otras personas que trabajan en la pastoral de la Iglesia Católica y que impliquen agresiones o abusos sexuales a menores, o posesión de pornografía a menores y personas vulnerables, entre otros supuestos.

Este Protocolo contempla diversas situaciones o supuestos:

1. El Sr. Arzobispo u otra Autoridad eclesíástica es informado a través de una denuncia privada o tiene conocimiento por rumores, de la existencia de un presunto delito contra la libertad e indemnidad sexuales, supuestamente cometido por un sacerdote diocesano o un religioso. Estos hechos no son conocidos por la Policía ni por la Autoridad judicial.
2. El Sr. Arzobispo o la Autoridad eclesíástica respectiva, es informado de la existencia de una denuncia ante la Policía, el Juzgado o el Ministerio Fiscal, de un caso de agresión o abuso sexual, supuestamente cometido por un sacerdote diocesano o un religioso que presta sus servicios pastorales en la Archidiócesis. El asunto ya es conocido por la opinión pública.
3. Que la Autoridad eclesíástica tenga noticias de la comisión de un hecho que presenta caracteres de delito contra la libertad sexual del que haya tenido conocimiento a través de una confidencia o relación de confianza mutua del propio sacerdote o religioso.

Consideraciones generales:

- a) Para afrontar estas complejas situaciones, la prudencia jurídica aconseja no ceder al clima de sospecha, de acusaciones con frecuencia infundadas, de denuncias muy tardías con sabor a montaje, de aprovechamiento con objetivos económicos, de la confusión y del nerviosismo, que con frecuencia acompañan estas oleadas de escándalos públicos.
- b) Cuando las Autoridades eclesásticas tratan estos delicados problemas, no sólo tienen el deber de respetar el fundamental principio de la presunción de inocencia, sino que deben adecuarse también a las exigencias de la relación de confianza y del correspondiente secreto ministerial que es inherente a las relaciones entre el Arzobispo y los sacerdotes o religiosos que colaboran con él, así como entre los sacerdotes y los fieles
- c) En materia de delincuencia sexual es posible hablar de acción, comisión por omisión, así como de cooperación necesaria, complicidad o encubrimiento. La posición del Superior jerárquico determina la posibilidad de la comisión por omisión, cuando la omisión de la actuación debida del Superior ha favorecido la causación del resultado penalmente típico, es decir, cuando el hecho pudo haber sido evitado si se hubiera actuado diligentemente.
- d) La esfera de responsabilidad jurídica de los Arzobispos y de las Instituciones de la Iglesia debe ser delimitada en función de lo que con certeza y de manera efectiva se habría podido hacer para evitar el delito, teniendo en cuenta, asimismo, que, incluso en el caso de clérigos, hay circunstancias y ámbitos de compor-

tamiento que no son controlables, pues no afectan al ejercicio del ministerio, sino que forman parte de la esfera de su vida privada y de su exclusiva responsabilidad personal.

- e) Ante una situación de riesgo en el trato con menores, se destinará al clérigo, religioso, etc., afectado, a una labor pastoral exclusivamente con personas mayores u otra que se considere adecuada atendiendo a sus circunstancias personales, con apartamiento efectivo de la relación con menores de edad y con la prohibición expresa de mantener ninguna clase de trato de naturaleza pastoral con ellos. Debería documentarse adecuadamente la prohibición aludida. Sólo cuando los hechos delictivos se realicen al margen de la función propia del clérigo, religioso, etc., se considera que no habría lugar a declarar la responsabilidad civil subsidiaria de la Iglesia, en cuyo nombre realiza su labor pastoral.
- f) Es necesario disponer de abogados idóneos para defender tales casos y acostumbrados a trabajar en medios eclesiales. La presencia de un Letrado es necesaria en caso de detención, durante los interrogatorios y durante toda la instrucción de la causa.
- g) Designar un portavoz o interlocutor oficial ante los medios de comunicación, en su caso, y ante la Policía.
- h) Si se ve necesario emitir un comunicado de prensa, la información ha de ser lo más breve posible, evitando todo sensacionalismo y todo debate de naturaleza jurídica. El comunicado tiene que tener presente distintos puntos: 1º/ hechos objetivos (sin ningún elemento valorativo); 2º/ apoyo, cercanía y

solidaridad con la víctima (se condenarán, con carácter general, los hechos de esta naturaleza), y, 3º/ sobre el sacerdote o religioso: se hará referencia al Derecho constitucional a la presunción de inocencia y a la colaboración con la Administración de Justicia.

- i) Relación con la víctima y sus familiares. Durante el desarrollo de la investigación y del proceso, las relaciones con las víctimas y su entorno se deben llevar con el asesoramiento y ayuda de abogado, para no dar lugar a malentendidos o perjudicar la defensa del acusado, evitando toda presión sobre los menores o sus familiares.
- j) Si la conducta denunciada se refiere a hechos ocurridos hace años y, por tanto, se consideran prescritos los presuntos delitos, tanto civil como canónicamente, sin perjuicio de concluir el oportuno expediente canónico, la Autoridad eclesiástica adoptará las medidas pastorales que procedan, en interés general de la Iglesia.

1. Primer supuesto

Agresión o abuso sexual denunciado a la Autoridad eclesiástica sin previo conocimiento de las autoridades civiles.

- El supuesto de una denuncia de abuso sexual de menores presentada directamente al Obispado, a un sacerdote o religioso, requiere un tratamiento particular, pues los hechos no se han puesto todavía en conocimiento de la policía o de la Autoridad judicial.
- El Sr. Arzobispo o su delegado se entrevistará, lo antes posible,

con el denunciante, en presencia de un testigo, para cerciorarse de la seriedad de la denuncia y, si es posible, se ratifique. Se redactará un Informe escrito para dejar constancia del hecho.

- El Sr. Arzobispo o su representante tendrá un encuentro, a la mayor brevedad, y si pareciera oportuno con la presencia de un testigo, con el sacerdote o religioso denunciado, para informarle de los hechos de que es acusado y de los trámites que van a seguirse: garantizarle el respeto de sus derechos, en especial el de presunción de inocencia; ofrecerle la ayuda que necesite; prohibirle todo contacto con el denunciante, la presunta víctima y su familia e informarle, cuando las circunstancias lo aconsejen, de las medidas-cautelares- que se piensan adoptar sobre su persona en relación a sus actuales actividades pastorales. Se redacta un Informe para dejar constancia de lo expuesto.
- Se contactará con un abogado para saber si, a la vista de lo actuado hasta el momento, hay indicios racionales de la comisión de un hecho delictivo. Caso afirmativo, la Autoridad eclesiástica invita o aconseja, en un primer momento, a los denunciantes a presentar ellos mismos la denuncia ante la Policía, el Ministerio Fiscal o el Juzgado de Instrucción, conforme exige la ley en este tipo de delitos y se indica en el apartado siguiente.
- En los delitos de abusos sexuales, si la víctima es mayor de edad, sólo puede presentar la denuncia la persona agraviada. Si es menor, los representantes legales o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Si la víctima es menor de edad, incapaz o una persona desvalida,

bastará denuncia del Ministerio Fiscal.

- Cuando de los hechos denunciados y de las averiguaciones realizadas existan dudas razonables sobre la veracidad de los hechos, la Autoridad eclesiástica archivará las actuaciones y comunicará a los denunciantes que ejerciten, si lo estiman conveniente, las acciones jurídicas que consideren oportunas, asumiendo la responsabilidad que proceda.
- Caso de sospechas basadas en rumores o testimonios indirectos, se ha de proceder con la máxima cautela, ya que pueden conducir a la calumnia con consecuencias extraordinariamente graves para la persona inculpada. El procedimiento a seguir, sin embargo, debe ser el mismo que el señalado en los párrafos anteriores, después de una verificación, con la mayor seriedad de los elementos que llevan a la sospecha. Conviene, pues, discernir siempre lo más objetivamente posible cuál es la verdad, sobre todo cuando son conocidos los dramas que acarrear a los adultos las falsas denuncias.

2. Segundo supuesto

Agresión o abuso sexual denunciado directamente a la Policía o a la Autoridad judicial.

- Se han de tener en cuenta las consideraciones generales señaladas en este Protocolo. Se contactará de inmediato con uno de los abogados previamente escogidos y se prestará la colaboración que sea necesaria a la Policía o a la Administración de Justicia.

- Si el sacerdote o religioso ha prestado declaración y ha reconocido los hechos de los que se le acusa, es importante asegurarle el acompañamiento que proceda, advirtiéndole las consecuencias civiles y canónicas derivadas de su conducta.
- En tanto no se produce la sentencia condenatoria, se ha de respetar la presunción de inocencia, sin dejar de adoptar las medidas cautelares canónicas que sean procedentes.
- En cuanto a la situación procesal del acusado: asegurarse de que pueda tener un interlocutor a fin de poder evaluar su estado físico, psicológico y espiritual, así como su defensa jurídica. Caso de que esté en situación de libertad provisional anterior al proceso, se determinará el lugar de acogida, etc.

3. Tercer supuesto

Cuando la autoridad eclesiástica tiene conocimiento de un hecho que puede ser delito contra la libertad o indemnidad sexual a través de una confidencia del sacerdote o religioso presuntamente responsable (secreto ministerial).

- Con carácter general, los representantes de las distintas Instituciones u Órganos eclesiásticos tienen el deber de denunciar todos los delitos de que tengan conocimiento, incluidos los cometidos por quienes actúan a su cargo o bajo su dirección. Es esta una obligación puramente gubernativa. (cfr. apartado 1.5 de este Protocolo). Se trata de cumplir una obligación legal, la de informar a la Justicia por el bien de la víctima e, indirectamente, por el de la Iglesia y el de toda la sociedad.

- No obstante, lo anterior, no existe encubrimiento ni infracción penal alguna, por no denunciar un delito del que se ha tenido conocimiento en ejercicio de las funciones del ministerio sacerdotal o religioso, ni obligación de declarar como testigo en procesos civiles ni penales respecto de hechos de los que se haya tenido conocimiento en virtud del ejercicio del citado ministerio (arts. 263 y 417 LECr y 371 LEC), sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.4 de este Protocolo.
- La anterior conclusión se deduce de las siguientes disposiciones legales: “En ningún caso las autoridades eclesiásticas, clérigos o religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio” (art. II.3 Acuerdo con la Santa Sede de 28 julio 1976), o “respecto de las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones de su ministerio” (LECr, art. 263). Conviene recordar que los eclesiásticos tampoco podrán ser obligados a declarar como testigos sobre los hechos a que se refieren el párrafo anterior (art. 417 LECr).

El contenido de estos preceptos excede de lo que sería exclusivamente el secreto de confesión, para extenderse a otros menesteres espirituales distintos del estricto sacramento de la penitencia.

El reconocimiento al clérigo o religioso del derecho a no declarar debe interpretarse como una manifestación de respeto a la libertad de conciencia, tanto del ministro de culto, como de la persona que confió su secreto en ejercicio de la

libertad religiosa. Se otorga una exención, no una prohibición de declarar o testificar.

- Como límite o excepción a los principios generales señalados en los apartados anteriores, la Autoridad eclesiástica, sacerdote o religioso que tenga conocimiento de hechos que revisten los caracteres de delito contra la libertad sexual, tiene la obligación de denunciar la próxima o actual comisión de un delito, sin que sea un obstáculo el haber tenido noticia de ello con motivo o con ocasión de la dirección espiritual o confidencia del propio interesado. En definitiva, si no se impide la comisión de un delito del que se tenga noticia o no se acude a la autoridad o sus agentes para que lo impidan, y la ruptura de la confidencialidad no se produce, en estas circunstancias, se abre el camino a la apreciación del delito del artículo 450 del Código Penal, concurrentes el resto de requisitos típicos.
- El reconocimiento al clérigo o religioso de un derecho a no declarar debe interpretarse como una manifestación de respeto a la libertad de conciencia, tanto del ministro de culto, como de la persona que confió su secreto en ejercicio de la libertad religiosa.

ANEXO V

MARCO LEGISLATIVO
INTERNACIONAL, ESTATAL
Y CANÓNICO

La adopción de una política normativa no responde solo a la urgente necesidad de dotarse de un marco adecuado para afrontar la realidad de los abusos a menores en la Iglesia y en otros entornos como la familia, por un imperativo de derechos humanos que obliga a proteger a los niños y personas que tengan un uso imperfecto de la razón o un adulto vulnerable, frente a la violencia, sino también a un mandato legislativo internacional, estatal y canónico.

1. Marco internacional

Diversas organizaciones internacionales, tanto de ámbito universal (como la ONU), como regional (como el Consejo de Europa o la Unión Europea) han aprobado Convenios internacionales, Directivas, Resoluciones y otros instrumentos a lo largo de este siglo XXI destinadas a abordar la violencia contra la infancia con carácter integral, y no exclusivamente penal, insistiendo especialmente en la prevención. Los hitos más relevantes, entre otros muchos, son los siguientes:

La ONU adoptó la Resolución de la Asamblea General “Un mundo digno para los niños” el 25 de mayo de 2000; en 2004 aprobó el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía infantil, y en 2008 se nombró un Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños.

De la labor del Consejo de Europa, debe destacarse el Convenio de Lanzarote de 20 de octubre de 2007, para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, ratificado por nuestro país en 2010.

Finalmente, la Unión Europea aprobó la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011, rela-

tiva a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil.

2. Marco estatal

El Legislador español, a partir de 2015, ha apostado también por una intervención integral, además de ir adecuando la legislación penal a las nuevas formas de comisión de delitos en esta materia.

Así el art. 11. 3 de la **Ley Orgánica de Protección jurídica del menor** (modificada por **Ley 26/2015**) señala:

“Los poderes públicos desarrollarán actuaciones encaminadas a la sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia mediante procedimientos que aseguren la coordinación y la colaboración entre las distintas Administraciones, entidades colaboradoras y servicios competentes, tanto públicos como privados, para garantizar una actuación integral”.

Por otra parte, la **Ley Orgánica 8/2021** de 4 de junio de Protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia (LOPIVI) contiene muy importantes previsiones en esta materia de las que se destacan algunas.

En el ámbito penal y procesal, se han tipificado nuevos delitos, endureciendo las penas y reduciendo los beneficios penitenciarios en estos casos, aumentando los plazos de prescripción de estos delitos, estableciendo la obligatoriedad de pre constituir la prueba procesal, para evitar que los menores de 14 años declaren en juicio y prevenir la “victimización secundaria”, y permitiendo que los niños denun-

cien por sí mismos las situaciones de violencia, sin necesidad de estar acompañados por un adulto.

En el **Código Penal**, muchos de los preceptos relativos a este tipo de delitos contra la libertad sexual fueron modificados en 2015 y en 2021, y de ellos destacan los **artículos 178 a 194, 443 y 450**. En ellos se tipifican los abusos sexuales, las agresiones sexuales, el acoso sexual, los delitos de exhibicionismo y provocación sexual, y los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores. Además, en el artículo 450 se regula el deber de impedir delitos:

Art. 450 Código Penal:

- 1.** El que, pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de un delito que afecte a las personas en su vida, integridad o salud, libertad o libertad sexual, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si el delito fuera contra la vida, y la de multa de seis a veinticuatro meses en los demás casos, salvo que al delito no impedido le correspondiera igual o menor pena, en cuyo caso se impondrá la pena inferior en grado a la de aquél.
- 2.** En las mismas penas incurrirá quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los previstos en el apartado anterior y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

Además, **la ley LO 8/2021** exige una formación especializada, inicial y continua, de todos los profesionales que tengan contacto habitual con menores, creando figuras de referencia como el coordinador de bienestar en los centros escolares y el delegado de protección en las

actividades deportivas, de ocio y tiempo libre, y establece la necesidad de adoptar guías de conducta, así como Protocolos de actuación para proteger a los niños frente a cualquier tipo de violencia, necesidad a la que responde el presente documento.

Finalmente, son reseñables tres artículos de esta ley en relación con el deber de denuncia de la ciudadanía, el deber cualificado de quienes por su profesión o dedicación tengan encomendada la educación o cuidado de menores y a la regulación del Registro central de delinquentes sexuales creado en 2015.

Artículo 15. Deber de comunicación de la ciudadanía. Toda persona que advierta indicios de una situación de violencia ejercida sobre una persona menor de edad, está obligada a comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise.

Artículo 16. Deber de comunicación cualificado.

1. El deber de comunicación previsto en el artículo anterior es especialmente exigible a aquellas personas que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niños, niñas o adolescentes y, en el ejercicio de las mismas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida sobre los mismos.

En todo caso, se consideran incluidos en este supuesto el personal cualificado de los centros sanitarios, de los centros

escolares, de los centros de deporte y ocio, de los centros de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores, centros de acogida de asilo y atención humanitaria de los establecimientos en los que residan habitual o temporalmente personas menores de edad y de los servicios sociales.

2. Cuando las personas a las que se refiere el apartado anterior tuvieran conocimiento o advirtieran indicios de la existencia de una posible situación de violencia de una persona menor de edad, deberán comunicarlo de forma inmediata a los servicios sociales competentes.

Además, cuando de dicha violencia pudiera resultar que la salud o la seguridad del niño, niña o adolescente se encontrase amenazada, deberán comunicarlo de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y/o al Ministerio Fiscal.

3. Cuando las personas a las que se refiere el apartado 1 adviertan una posible infracción de la normativa sobre protección de datos personales de una persona menor de edad, deberán comunicarlo de forma inmediata a la Agencia Española de Protección de Datos.

4. En todo caso, las personas a las que se refiere el apartado 1 deberán prestar a la víctima la atención inmediata que precise, facilitar toda la información de que dispongan, así como prestar su máxima colaboración a las autoridades competentes. A estos efectos, las administraciones públicas competentes establecerán mecanismos adecuados para la comunicación de sospecha de casos de personas menores de edad víctimas de violencia.

Artículo 57. Requisito para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad.

1. Será requisito para el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, el no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales, así como por cualquier delito de trata de seres. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

2. A los efectos de esta ley, son profesiones, oficios y actividades que implican contacto habitual con personas menores de edad, todas aquellas, retribuidas o no, que por su propia naturaleza y esencia conllevan el trato repetido, directo y regular y no meramente ocasional con niños, niñas o adolescentes, así como, en todo caso, todas aquellas que tengan como destinatarios principales a personas menores de edad.

3. Marco canónico

Los documentos más relevantes de la Iglesia católica en la materia que nos ocupa son los siguientes:

- ***Motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela*** del Papa San Juan Pablo II, de 30 de abril de 2001. En él se promulgaron las “Normas para los delitos más graves”, entre los cuales está el abuso sexual. Estas normas solo alcanzan a los delitos contra el Sexto Mandamiento del Decálogo cometidos por un clérigo con un menor. Se considera menor a aquellas personas con edad inferior a 18 años⁹.
- ***Normas sobre los delitos más graves reservados para el Dicasterio para la Doctrina de la Fe*** del Papa Benedicto XVI de mayo de 2010. Se trata de una actualización exhaustiva del anterior, ampliando la edad de la víctima a los dieciocho años (art. 4), considerándolo como integrado dentro de los “delitos más graves” y, por tanto, reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Elevó también el plazo de prescripción del delito a los veinte años, comenzando a contar desde el día en que el menor hubiera cumplido los dieciocho años. Además, en relación a las vícti-

⁹ Artículo 6 del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, 21 de mayo de 2010: «§ 1. Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son: 1.o El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años. En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón; 2.o La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a catorce años, por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento. § 2. El clérigo que comete los delitos de los que se trata en el § 1 debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición».

mas, se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón (por ejemplo, una persona con una discapacidad intelectual).

- **Rescripto ex audientia SS.Mi**, de 9 de noviembre de 2021, con el cual se modifican y aprueban las Normas sobre delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, que entraron en vigor el 8 de diciembre de 2021.
- **Carta circular de la Congregación para la Doctrina de la Fe a las Conferencias Episcopales** de 3 de mayo de 2011: preparación de Líneas Guía sobre casos de abuso sexual de menores por parte del clero.
- Institución de la **Comisión Pontificia para la protección de menores** el 24 de marzo de 2014. En esta página web: www.tutelaminorum.org/es/ pueden consultarse todos los documentos, eventos e información relevante.
- **Directivas de la Comisión Pontificia para la Protección de menores de 2015**.
- **Motu proprio Como una madre amorosa** del Papa Francisco, de 4 de junio de 2016.
- **Carta al Pueblo de Dios** del Papa Francisco, de 20 de agosto de 2018.
- **Motu proprio Vos estis lux mundi** del Papa Francisco, de 7 de abril de 2019. En él se establece un procedimiento para denunciar abusos de Obispos, se tipifica el delito de encubrimiento, y se impone la obligación a las diócesis de elaborar en un año un

sistema para que los fieles presenten informes relativos a estos delitos¹⁰.

- **Modificación del *Motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela*** por parte del Papa Francisco, de 11 de octubre de 2021¹¹.
- El 8 de diciembre de 2021 entró en vigor la reforma del **Código de Derecho Canónico** relativa al Libro VI, Las sanciones pena-

¹⁰ Artículo 1 del motu proprio *Vos estis lux mundi*, 7 de mayo de 2019: «§ 1. Las presentes normas se aplican en el caso de informes relativos a clérigos o miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica en relación con: a) delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo que consistan en: i. obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales; ii. realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable; iii. producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas; b) conductas llevadas a cabo por los sujetos a los que se refiere el artículo 6, que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados en la letra a) de este párrafo. § 2. A los efectos de las presentes normas, se entiende por: a) “menor”: cualquier persona con una edad inferior a dieciocho años o legalmente equiparada a ella; b) “persona vulnerable”: cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa; c) “material pornográfico infantil”: cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales».

¹¹ Artículo 6 del motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, de 2021: «Los delitos más graves contra las costumbres, reservados al juicio del Dicasterio para la Doctrina de la Fe, son: 1º el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón; la ignorancia o el error por parte del clérigo acerca de la edad del menor no constituye circunstancia atenuante o eximente. 2º la adquisición, posesión, exhibición o divulgación, con fin libidinoso o de lucro, de imágenes pornográficas de menores de 18 años por parte de un clérigo, de cualquier modo y con cualquier instrumento».

les en la Iglesia. Es importante, en esta materia, el nuevo **canon 1398**¹².

- Congregación para la Doctrina de la Fe. **Vademecum 2.0** sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos, de 05 de junio de 2022.

¹² Can. 1398 - § 1. «Debe ser castigado con la privación del oficio y con otras justas penas, sin excluir la expulsión del estado clerical, si el caso lo requiriese, el clérigo: 1. que comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el Derecho reconoce igual tutela; 2. que recluta o induce a un menor, o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, o a la que el Derecho reconoce igual tutela, para que se muestre pornográficamente o para que participe en exhibiciones pornográficas, sean verdaderas o simuladas; 3.o que inmoralmente obtiene, conserva, exhibe o divulga, de cualquier modo y por cualquier medio, imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón». § 2. Si un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, o cualquier fiel que goza de alguna dignidad o desempeña un oficio o una función en la Iglesia, comete uno de los delitos enumerados en el § 1 o en el c. 1395, § 3, debe ser castigado conforme al c. 1336, §§ 2-4, añadiendo también otras penas según la gravedad del delito.

- **Motu proprio *Vos estis lux mundi*** del Papa Francisco, de 25 de marzo de 2023. Por la que se promulga definitivamente los procedimientos para prevenir y combatir el fenómeno de los abusos sexuales en el seno de la Iglesia católica y se deroga la anterior versión de 2019¹³.
- **Instrucción de la Conferencia episcopal Española sobre abusos sexuales.** Especial referencia a los casos de menores, quienes habitualmente tienen uso imperfecto de razón y aquellos a los que el Derecho reconoce igual tutela”, de 9 de mayo de 2023.

¹³ Artículo 1 del motu proprio *Vos estis lux mundi* de 2023: «§ 1. Las presentes normas se aplican en el caso de informes relativos a clérigos o miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica y a los moderadores de las asociaciones internacionales de fieles reconocidas o erigidas por la Sede Apostólica con relación a: a) delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo que consistan en: i. obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales; ii. realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable; iii. producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas; b) conductas llevadas a cabo por los sujetos a los que se refiere el artículo 6, que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados en la letra a) de este párrafo. § 2. A los efectos de las presentes normas, se entiende por: a) “menor”: cualquier persona con una edad inferior a dieciocho años o legalmente equiparada a ella; b) “persona vulnerable”: cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa; c) “material pornográfico infantil”: cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales» (traducción propia).

